



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 11 de setiembre de 2018

OFICIO N° 228 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

193060-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1400,

a la Comisión de Constitución y Reglamento.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto Legislativo

Nº 1400

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la citada norma, contempla impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE);

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, este Ministerio tiene competencias en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el régimen de garantía mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2. Acrónimos y definiciones

1 En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **ESF:** Empresa perteneciente al sistema financiero supervisada por la SBS.
2. **GMPA:** Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.
3. **ICLV:** Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
4. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
5. **SIGM:** Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.
6. **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
7. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2 En el presente Decreto Legislativo se utilizan las siguientes definiciones:

Acreedor garantizado: Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quién hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.

2. **Adquirente en el curso normal de los negocios:** Es el tercero que, sin o con conocimiento que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, los adquiere de un deudor garante dedicado a comercializar bienes de la misma naturaleza que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso normal de sus negocios y paga por dichos bienes un valor de mercado. Están exceptuados de esta categoría los parientes del deudor garante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus socios, sus accionistas, sus representantes legales, sus síndicos, interventor o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con éste.
3. **Aviso electrónico:** Es cada uno de los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y los que se generan, completan, envían, almacenan en forma electrónica; con





Decreto Legislativo

el objeto de publicitar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria, de conformidad con el presente Decreto Legislativo.

4. **Bien en garantía:** Es cualquier bien o conjunto de bienes muebles sobre el que se constituye la garantía mobiliaria, incluyendo los bienes muebles derivados y los bienes muebles atribuibles.
5. **Bien mueble:** Es cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles de acuerdo con el Código Civil y el presente Decreto Legislativo.
6. **Bienes muebles atribuibles:** Son aquellos que resultan de la conversión económica de los bienes originalmente gravados, incluyen entre otros los valores, dinero en efectivo o en forma de depósito en cuentas, que resulten de la enajenación, transmisión, permuta, o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número de enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Asimismo, incluye la indemnización derivada de la póliza de seguro y cualquier otro derecho de indemnización por pérdida o daño de los bienes en garantía mobiliaria.
7. **Bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino:** Son aquellos que por su incorporación o destino están colocados en un bien inmueble, pero que continúan teniendo su carácter de bien mueble al mantener su identidad y ser separables del inmueble sin que se generen daños en alguno de ellos.
8. **Bienes muebles derivados:** Son los bienes muebles que resultan de la conversión o transformación física de los bienes garantizados, como frutos, productos y nuevos bienes que resulten de procesos de producción.
9. **Contrato de Control:** Es el acuerdo entre la ESF o el intermediario de valores mobiliarios, el deudor garante y el acreedor garantizado, según el cual la ESF o intermediario de valores acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado, sin requerir de la autorización del deudor garante, respecto al manejo, limitación y/o disposición de los fondos depositados en las cuentas de depósito objeto de la garantía mobiliaria.
10. **Contrato de garantía mobiliaria:** Es el acuerdo en virtud del cual el deudor garante afecta un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor del acreedor garantizado.
11. **Cuentas de depósito:** Es la cuenta mantenida en una ESF en la que se pueden depositar fondos.
12. **Curso normal de los negocios:** Es el accionar habitual y usual en la realización de un negocio en el tiempo y frente a terceros.
13. **Derecho de crédito:** Es el derecho a reclamar o recibir el pago de una suma de dinero que es debida por un tercero a favor del beneficiario que tiene libre disposición del referido derecho de crédito. Se origina de una obligación unilateral, contractual, extracontractual, por disposición de la ley o de una sentencia judicial consentida o ejecutoriada.



14. **Deudor garante:** Es la persona natural o jurídica que constituye la garantía mobiliaria conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, el cual puede ser un deudor garante o un tercero.
15. **Días:** Son los días calendario de acuerdo al artículo 183 del Código Civil.
16. **Garantía mobiliaria preinscrita:** Es aquella garantía mobiliaria que se publicita en el SIGM antes que se lleve a cabo dicho acto jurídico.
17. **GMPA:** Es aquella garantía mobiliaria que respalda el financiamiento de la adquisición de uno o varios bienes por parte del deudor garantizado. Este tipo de garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición de bienes muebles presentes o futuros, y/o los costos de su adquisición.
18. **Inventario:** Es todo o parte de los bienes muebles que se destinan comercialmente para transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial, en el curso normal de los negocios; incluyendo bienes muebles derivados. El inventario no incluye los bienes muebles de uso corriente o personal del deudor garante.
19. **Obligación garantizada:** Es la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con la garantía mobiliaria de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.
20. **Publicidad:** Es el acto de divulgación público mediante el cual la garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros.
21. **Registro jurídico de bienes:** Es cualquier registro público en el que se inscribe el título de propiedad de bienes muebles e inmuebles.
22. **SIGM:** Es la plataforma electrónica especialmente diseñada para inscribir y publicitar las garantías mobiliarias de acuerdo al presente Decreto Legislativo, que da lugar a una base de datos pública y de acceso remoto, en la que se archivan en forma electrónica los avisos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias.
23. **Usuario:** Son las personas naturales o jurídicas que tienen acceso al SIGM de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

TITULO II RÉGIMEN UNITARIO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

CAPÍTULO I GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 3. Garantía mobiliaria

3.1 La garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre cualquier bien mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones.





Decreto Legislativo

3.2 Por la garantía mobiliaria se afecta el bien mueble para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero, de toda naturaleza, presente o futura, determinada o determinable, sujeta o no a modalidad.

3.3 Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria garantiza la obligación pactada en su totalidad, la cual comprende: la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Los pagos o el valor del cumplimiento de la obligación garantizada, se imputa de acuerdo a lo que establecen los artículos 1256 y siguientes del Código Civil, salvo disposición legal o pacto en contrario.

Artículo 4. Bienes objeto de garantía mobiliaria

De manera enunciativa, pero no limitativa, pueden ser objeto de garantía mobiliaria los bienes muebles específicos, categorías genéricas de bienes muebles, derechos sobre bienes muebles, bienes muebles determinados o determinables, bienes muebles tangibles e intangibles, bienes muebles presentes o futuros, bienes muebles registrados o no registrados o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, entre otros como:

1. Los vehículos.
2. Los inventarios.
3. El saldo de cuentas de depósitos en ESF, los certificados de depósito a plazo o los certificados bancarios en ESF.
4. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
5. Las acciones o participaciones en sociedades o por contratos asociativos, aunque éstas sean propietarias de bienes inmuebles, con excepción de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.
6. Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.
7. Los créditos o las carteras de créditos en ESF.
8. Los derechos de crédito para exigir una prestación. En caso el derecho de crédito se incorpore en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en una ICLV, el acreedor garantizado debe registrar la garantía en la ICLV de conformidad con la normativa aplicable.
9. Las indemnizaciones provenientes de las pólizas de seguro.
10. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
11. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
12. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades o que se deriven de contratos asociativos.



13. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
14. Las concesiones privadas, sus flujos de caja y otros derechos accesorios a la concesión.
15. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
16. Los cultivos agroforestales y la cosecha presente o futura.
17. Los productos derivados de la explotación agropecuaria u otros emprendimientos de las comunidades campesinas que puedan ser afectados por sus comuneros, de acuerdo con la ley de la materia.
18. Los bienes muebles destinados a la actividad minera y los minerales extraídos.
19. Los flujos de bienes presentes y/o futuros.
20. Cualquier otro bien que no esté excluido en el artículo siguiente.

Artículo 5. Bienes excluidos del régimen de garantías mobiliarias

Se encuentran excluidos de ser afectados con garantía mobiliaria regulada por el presente Decreto Legislativo, los siguientes bienes:

1. Los bienes muebles inembargables.
2. Los intangibles excluidos expresamente por ley.
3. Las naves y embarcaciones establecidas en las leyes y convenciones internacionales aplicables.
4. Los títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta en una ICLV. La constitución de garantías mobiliarias sobre títulos valores o valores representados por anotación en cuenta en una ICLV, se regulan por la ley de la materia y la normativa aplicable a la ICLV. Las garantías mobiliarias sobre estos valores no son parte del SIGM regulado en el presente Decreto Legislativo, no aplicándose las reglas de prelación de dicho sistema ni el régimen de ejecución de garantías. Estos casos se regulan por la ley de la materia y la normatividad correspondiente de la ICLV y se aplica de forma supletoria el presente Decreto Legislativo en lo que fuera pertinente.
5. Los warrants y los certificados de depósito con warrants emitidos por los almacenes generales de depósito y depósitos aduaneros autorizados así como los bienes representados por aquéllos.
Las remuneraciones y el fondo de compensación por tiempo de servicios, salvo las excepciones establecidas en las leyes especiales de la materia.
Los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
8. Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.



W



Decreto Legislativo

9. Los bienes muebles que forman parte de una hipoteca y que no puedan separarse del bien inmueble sin perjudicar su integridad, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.
10. Otros bienes que se excluyan por ley expresa.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 6. Constitución de la garantía mobiliaria

6.1 La garantía mobiliaria puede darse con posesión o sin posesión del bien en garantía. Asimismo, cualquiera de los casos anteriores puede o no contar con un contrato de control por parte del acreedor garantizado sobre los bienes en garantía.

6.2 Se denomina garantía mobiliaria con posesión o posesoria cuando se entrega la posesión del bien al acreedor garantizado o a un tercero depositario. Se constituye al momento en que el deudor garante entrega la posesión de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario designado por éste. Dicha constitución debe constar por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, el cual debe formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.3 Se denomina garantía mobiliaria sin posesión cuando el bien en garantía permanece en posesión del deudor garante o de un tercero. Se constituye mediante acto jurídico constitutivo, por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, debiendo formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.4 La garantía mobiliaria que cuenta con un contrato de control se considera constituida desde que se pacta dicho contrato.

6.5 La GMPA se constituye de conformidad con lo señalado en el párrafo 6.3.

6.6 En la constitución de la garantía mobiliaria puede establecerse penalidades por incumplimiento en la conservación, pérdida y/o deterioro del bien en garantía.

Artículo 7. Extensión de la garantía mobiliaria

7.1 La garantía mobiliaria constituida por acuerdo entre deudor garante y acreedor garantizado, afecta al bien mueble que las partes convengan. A falta de pacto en contrario, la garantía mobiliaria afecta el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución, sus bienes muebles atribuibles y derivados.



7.2 Salvo acuerdo expreso en contrario, todo contrato de garantía mobiliaria constituye una sola garantía sobre los bienes o las categorías genéricas de bienes descritos en el acto jurídico constitutivo, aun cuando la garantía mobiliaria grave varios bienes muebles y/o varias categorías generales de bienes. En estos casos, el aviso electrónico que se registre en el SIGM puede comprender la totalidad de los bienes muebles comprendidos en la garantía mobiliaria.

Artículo 8. Capacidad para constituir la garantía mobiliaria

Puede constituir garantía mobiliaria el deudor garante que ejerce un legítimo derecho sobre bienes muebles susceptibles de garantía mobiliaria y no se encuentre con impedimento legal para afectar dichos bienes muebles.

Artículo 9. Acto jurídico constitutivo de una garantía mobiliaria

9.1 El acto jurídico constitutivo debe contener como mínimo, según corresponda:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante, del acreedor garantizado o el representante designado por las partes en el acto jurídico constitutivo, y de la obligación garantizada.
2. La descripción específica o genérica del bien o bienes sobre los cuales se constituye la garantía mobiliaria.
3. La voluntad expresa de constituir una garantía mobiliaria, así como la declaración por parte de quien la constituye de estar legitimado para hacerlo.
4. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

9.2 El contenido mínimo establecido en el párrafo 9.1 anterior, puede constar en el mismo acto jurídico constitutivo de la obligación garantizada, como en un contrato de crédito o financiamiento u otros; así como en documento separado, anexo o en cualquier documento que deje por escrito esta constancia.

9.3 En el caso de garantía mobiliaria preinscrita, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia del carácter futuro de éste.

9.4 Cuando el valor del bien en garantía sea variable, y no por causa usual de depreciación, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia de las condiciones y mecanismos para su valorización en caso de ejecución extrajudicial o judicial.



5



Decreto Legislativo

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 10. Modificación de la garantía mobiliaria

10.1 La modificación de la garantía mobiliaria se realiza de la misma manera y cumpliendo con los mismos requisitos que para su constitución.

10.2 La modificación de la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros bajo las mismas reglas que para su constitución.

Artículo 11. Cancelación de la garantía mobiliaria

Los siguientes casos son causales de cancelación de la garantía mobiliaria:

1. Por extinción de la obligación garantizada bajo las causales establecidas en el Código Civil.
2. Por la renuncia expresa del acreedor garantizado a mantener vigente la garantía mobiliaria.
3. Por resolución judicial o laudo que tenga la calidad de cosa juzgada.

TÍTULO III PUBLICIDAD Y PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I PUBLICIDAD

Artículo 12. Publicidad de la garantía mobiliaria

12.1 Dependiendo del tipo de garantía mobiliaria constituida, la publicidad se logra por medio de la inscripción en el SIGM, o por la posesión que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste, o por el contrato de control de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

12.2 La publicidad de una garantía mobiliaria determina su oponibilidad y prelación, salvo las excepciones dispuestas en el presente Decreto Legislativo.

12.3 La publicidad de la garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor garantizado se considera por la posesión misma; sin perjuicio de ello, a efectos de asegurar su oponibilidad y prelación, es factible ingresar el respectivo aviso electrónico en el SIGM.

12.4 La publicidad de una garantía mobiliaria sin posesión por parte del acreedor se cumple a través del aviso electrónico de constitución de garantía en el SIGM e incluye el derecho de realizar una preinscripción de la garantía mobiliaria cuando así lo acuerden las partes.

12.5 Las garantías mobiliarias que se constituyan sobre los bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino, deben publicitarse de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, para conservar su prelación respecto de cualquier otra garantía real sobre el bien inmueble.

Artículo 13. Publicidad de la GMPA

La GMPA se publicita por medio de la inscripción en el SIGM que haga mención del carácter especial de esta garantía mobiliaria.

Artículo 14. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos

14.1 La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos en ESF se publicita mediante el contrato de control, no siendo necesario la inscripción de aviso electrónico en el SIGM. Se entiende que existe control en los siguientes supuestos:



2. Cuando el acreedor garantizado es la ESF, automáticamente desde el momento de la constitución de la garantía mobiliaria, que comprende, implícitamente, el contrato de control.

2. Cuando el acreedor garantizado no es la ESF, desde el momento en que lo establece el contrato de control.

14.2 El contrato de control es efectivo aun cuando el deudor garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

14.3 El contrato de control puede estar contenido en el contrato de garantía mobiliaria o en documento separado.

14.4 La ESF tiene la facultad de ejercer su derecho de compensación de acuerdo con el numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; no pudiendo entenderse que las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son una limitación a dicha prerrogativa.

Artículo 15. Comunicación de cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria

Sin perjuicio de la publicidad de la garantía mobiliaria en el SIGM, la cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria se comunica al cedido de acuerdo a las reglas del Código Civil.

Artículo 16. Publicidad de la garantía mobiliaria posesoria sobre bienes entregados a un depositario

Se requiere consentimiento del deudor garante para la entrega de los bienes objeto de la garantía mobiliaria por parte del acreedor garantizado al tercero depositario. Si el deudor





Decreto Legislativo

garante no autoriza la entrega al tercero depositario, el acreedor garantizado debe mantener la posesión del bien o devolver al deudor garante; pero en este último caso, el acreedor garantizado debe inscribir el aviso electrónico de la garantía mobiliaria en el SIGM antes de entregar el bien al deudor garante.

Artículo 17. Publicidad con la modificación de las garantías mobiliarias

17.1 Una garantía mobiliaria con posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria sin posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha modificación se publicite en el SIGM antes que la posesión del bien mueble sea entregada al deudor garante.

17.2 Una garantía mobiliaria sin posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria con posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha modificación se publicite en el SIGM.

Artículo 18. Cancelación de aviso en el SIGM

El acreedor garantizado debe cancelar el aviso electrónico en el SIGM de conformidad con el artículo 44 del presente Decreto Legislativo en los siguientes casos:

1. Al vencimiento del plazo de vigencia de la garantía mobiliaria.
2. Cuando se extingue la obligación garantizada a satisfacción del acreedor garantizado.
3. Cuando la obligación garantizada es declarada nula o ineficaz.

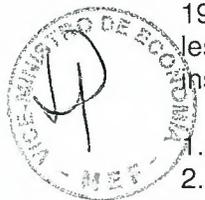
CAPÍTULO II SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y DE CONTRATOS

Artículo 19. Plataforma única de registro de garantías mobiliarias

19.1 El SIGM es la plataforma única donde se inscriben voluntariamente los avisos electrónicos para publicitar garantías mobiliarias constituidas en el marco del presente Decreto Legislativo.

19.2 Se puede publicitar contratos a través de la inscripción de éstos en el SIGM, lo cual les confiere prelación, publicidad y oponibilidad frente a terceros. En el SIGM se pueden inscribir entre otros contratos, los siguientes:

1. Los arrendamientos de bienes muebles.
2. La cesión de créditos o de derechos. En caso de cesión de créditos o de derechos que se incorporen en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en la ICLV, el cesionario debe registrar la transferencia del valor anotado en cuenta en la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.
3. El fideicomiso en garantía sobre bienes muebles.



4. Los contratos preparatorios, incluidos los contratos preparatorios de opción y los compromisos de contratar cuyo objeto sea un bien mueble.
5. Los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto a los actos mencionados. Los gravámenes administrativos y judiciales que recaigan sobre bienes muebles y que generen derechos preferenciales sobre éstos frente a terceros. En caso de mandatos, resoluciones y medidas cautelares sobre derechos de crédito que se incorporen posteriormente en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta o derechos que deriven de valores anotados en cuenta en la ICLV, corresponde registrar el mandato, resolución y medida cautelar en el registro de la ICLV para que surta sus efectos, de conformidad con la normativa aplicable.
6. Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Artículo 20. Entidad administradora del SIGM

La SUNARP ejerce la función de administradora del SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica.

Artículo 21. Responsabilidades de la administración del SIGM

21.1 La SUNARP es responsable de mantener un adecuado nivel de funcionamiento del SIGM para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

21.2 La SUNARP como administradora de una base de datos electrónica, no es responsable del contenido de los avisos electrónicos que se ingresan en la base de datos del SIGM.

21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos estándar pre establecidos para dar publicidad de inscripción original de la garantía mobiliaria o de su modificación, cancelación y ejecución; de conformidad con el presente Decreto Legislativo y disposiciones complementarias.

21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.

Artículo 22. Base de datos del SIGM

La base de datos del SIGM es de alcance nacional. El ingreso y consulta de los avisos electrónicos del SIGM se realiza por vía directa y remota a través del portal diseñado para tal efecto.





Decreto Legislativo

Artículo 23. Acceso público a la base de datos del SIGM

23.1 La plataforma electrónica debe permitir preservar la información que se ingrese en la base de datos, la cual debe ser de acceso público.

23.2 La base de datos debe ser accesible de manera permanente, tanto para su consulta, como para llevar a cabo inscripciones; salvo las interrupciones razonables de actualización o mantenimiento del sistema que deben informarse en el propio portal del SIGM.

23.3 Las certificaciones que se emitan por parte del SIGM tienen la calidad de documentos públicos debiendo cumplir para dicho efecto con los requisitos de las normas especiales aplicables.

23.4 Los mecanismos de ingreso de avisos electrónicos, emisión de certificaciones y consultas por parte del público, así como las formalidades a cumplirse son establecidos por SUNARP.

Artículo 24. Usuarios que ingresan el aviso electrónico en el SIGM

24.1 Son usuarios del SIGM las personas naturales o jurídicas previamente acreditadas ante la SUNARP.

24.2 En el caso de las garantías mobiliarias, los usuarios deben contar con la autorización del acreedor garantizado y del deudor garante para ingresar, modificar, renovar o cancelar los respectivos avisos electrónicos.

Artículo 25. Costos de la incorporación de avisos electrónicos

La tasa única no porcentual por el ingreso de avisos electrónicos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias es aplicada por cada aviso electrónico que se ingrese en el SIGM, independientemente del número o valor de transacciones en él contenidas o el número o valor de los bienes en garantía.

Artículo 26. Contenido del aviso electrónico de garantía mobiliaria

26.1 En el aviso electrónico que publicita la constitución de la garantía mobiliaria debe consignarse como mínimo la siguiente información:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado.
2. La descripción del bien o bienes en garantía. La descripción se realiza de forma específica o genérica.
3. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

26.2 En el caso de registro de avisos electrónicos que se realicen en virtud de mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas



6

respecto de los actos antes mencionados se debe especificar el tipo de gravamen o medida que se trate.

26.3 En caso de la GMPA, el aviso electrónico debe contener una anotación que haga referencia a ello de acuerdo al artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 27. Archivo electrónico informativo

27.1 El SIGM no tiene ningún tipo de calificación, se organiza bajo un sistema de folio personal en atención al deudor garante; funciona con base en un sistema de prepago.

27.2 El ingreso de un aviso electrónico al SIGM es independiente a la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

Artículo 28. Independencia del SIGM respecto del Registro Jurídico de Bienes

28.1 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican, únicamente, para publicitar lo que ella regula. Cuando se requiera que el título de propiedad del bien mueble sea inscrito en el Registro Jurídico de Bienes, dicha inscripción debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación de la materia. El SIGM no otorga derechos de propiedad, por lo que no se permite un registro de avisos electrónicos sin calificación registral.

28.2 Por ningún motivo la información contenida en el SIGM es sustento de calificación registral de un título presentado en el Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 29. Ingreso de información

El usuario es responsable que la información ingresada al SIGM concuerde con lo previsto en el contrato de garantía mobiliaria o sus modificaciones, bajo las responsabilidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 30. Oportunidad de ingreso del aviso electrónico e identificación en el SIGM

El SIGM indica el momento preciso en que cada aviso electrónico ingresa en la base de datos, señalando día, hora, minuto y segundo; información que se encuentra disponible para su consulta en línea por terceros.

Artículo 31. Infracción y responsabilidad por información errónea o inexacta

31.1 El usuario que ingresa un aviso electrónico de garantía mobiliaria consignando información diferente a la del acto jurídico objeto de dicho aviso, comete infracción si no ingresa un aviso electrónico de cancelación o modificación por el que corrija la información incorrecta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de habersele informado o que éste haya tomado conocimiento del error o información inexacta por cualquier medio.



30



Decreto Legislativo

31.2 El usuario es el único responsable por los daños y perjuicios que ocasione al cometer la infracción tipificada en el párrafo anterior; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

31.3 La SUNARP es competente para conocer de la infracción y aplicar la sanción que corresponda conforme lo establecido en disposiciones que emita para tal efecto. Las sanciones por cometer una infracción pueden ser desde una amonestación o de una multa de hasta cien (100) unidades impositivas tributarias, para lo cual se toma en cuenta el monto de la obligación garantizada.

31.4 Para determinar dentro de qué escala se encuentra la infracción e imponer las sanciones, se evalúa la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia de la infracción y la intencionalidad de la conducta, entre otros aspectos; en concordancia con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 32. Modificación o cancelación obligatoria de avisos electrónicos

32.1 El deudor garante puede solicitar que el usuario modifique o cancele el aviso electrónico de la garantía mobiliaria, en el caso que se haya consignado información inexacta o errónea sobre la garantía mobiliaria.

32.2 En el caso que el usuario incumpla con la obligación de modificar o cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del deudor garante referida en el párrafo 32.1, el deudor garante o la persona perjudicada puede solicitar la modificación o cancelación ante un Juez que lo ordene. Para solicitar este requerimiento judicial, es competente el Juez del domicilio del deudor garante o persona perjudicada.

32.3 La medida de requerimiento judicial para la corrección o cancelación de avisos electrónicos se tramita como proceso cautelar y se basa en los mismos supuestos del párrafo 32.4; debiendo el deudor garante adjuntar los documentos que sustenten su pretensión, así como adjuntando el respectivo aviso electrónico certificado por parte del SIGM, sobre el que se requiere la orden judicial de modificación o cancelación. Comprobado el error o información inexacta, el Juez ordena la corrección o cancelación del aviso electrónico en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; que se ejecuta acorde con el procedimiento que dispone la SUNARP.

32.4 El usuario debe consignar en el aviso electrónico la modificación o cancelación de una garantía mobiliaria:



Lo

1. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria no ha sido autorizado por el deudor garante o no lo ha sido en los términos descritos en el aviso electrónico.
2. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria ha sido autorizada por el deudor garante, pero se ha retirado dicha autorización sin haberse celebrado ningún contrato de garantía mobiliaria.
3. Si la información consignada en el aviso electrónico contiene un error manifiesto y por tanto resulta incorrecta o insuficiente frente a lo convenido en el contrato de garantía mobiliaria, por lo cual procede la modificación de la inscripción.
4. Si la garantía mobiliaria a la que se refiere el aviso electrónico se ha cancelado mediante el pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otro modo, y el acreedor garantizado ya no tiene la obligación de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiere el aviso electrónico.
Si se ha ejecutado la garantía mobiliaria y se ha cancelado el total de la obligación garantizada.
Por orden judicial que ordene la cancelación del gravamen.
En el caso que algunas de las obligaciones del deudor garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada, por lo cual procede la modificación de la inscripción, salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario.
8. Si se enajena el bien en garantía durante el proceso de ejecución de la garantía.

32.5 Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado puede volver a realizar la inscripción. El acreedor garantizado no pierde su prelación respecto de otros acreedores garantizados que hubiesen inscrito una garantía durante el tiempo previo a la cancelación.

Artículo 33. Efectividad y limitación del acceso público a la base de datos del SIGM

Los avisos electrónicos que se ingresen en la base de datos del SIGM, son efectivos por el tiempo que se determinen en el mismo aviso y, en su defecto, por cinco (5) años computados desde el momento de su incorporación a dicha base de datos. Puede renovarse por el mismo plazo determinado antes de su vencimiento.



6



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONGRESO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

CAPÍTULO III PRELACIÓN

Artículo 34. Prelación frente a terceros

La prelación y oponibilidad ante terceros respecto de los derechos conferidos por la garantía mobiliaria surte efectos desde el momento en que aquella se publicita conforme lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 35. Prelación de la GMPA

35.1 Toda GMPA que el deudor garante utilice en el curso normal de su negocio, tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante sin fines de adquisición, siempre y cuando el acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión del equipo, o se inscriba en el SIGM un aviso electrónico de la GMPA antes que el deudor garante obtenga la posesión de los bienes.

35.2 En caso que los bienes afectados por una GMPA pasen a ser parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado por la GMPA, además de inscribirla en el SIGM debe, para fines de prelación, notificar por escrito a los acreedores garantizados anteriores con inscripciones sobre dicho inventario o sobre bienes del mismo tipo cubiertos por la garantía mobiliaria de adquisición.

Artículo 36. Prelación con respecto de otros acreedores

36.1 La prelación de los acreedores garantizados cuyas garantías mobiliarias adquieren publicidad al ingresar un aviso electrónico en el SIGM, se rige por el criterio de prioridad en el tiempo. El aviso electrónico otorga publicidad, prioridad y preferencia en los derechos de perseguir y pagarse con los bienes dados en garantía mobiliaria frente a cualquier otro acreedor garantizado o tercero que, con posterioridad, haya o no incorporado un aviso electrónico de garantía mobiliaria sobre el mismo bien.

36.2 Cuando se constituye más de una garantía mobiliaria sobre un mismo bien o bienes, la prelación de dichas garantías mobiliarias, incluyendo sus bienes atribuibles y derivados, se determina por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1. Asimismo la prelación de los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, se determinan por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1.

36.3 El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria que ha ingresado el aviso electrónico correspondiente en el SIGM, tiene prelación respecto de otro acreedor cuya garantía mobiliaria, con o sin posesión, no se hubiere publicitado.

36.4 De la publicidad y prelación de garantías mobiliarias sobre bienes en posesión o con contrato de control del acreedor garantizado:



6

1. La garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor o un depositario designado por éste adquiere publicidad al momento que el acreedor o el depositario adquiere posesión sobre los bienes en garantía, lo que determina la prelación.
2. El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria con posesión por parte de dicho acreedor, tiene prelación sobre cualquier otro acreedor, salvo que exista un aviso electrónico ingresado en el SIGM con fecha previa al momento en que comenzó a ejercer la posesión.
3. La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos referidas en el numeral 3 del artículo 4 y en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo, se determina por el momento en que se otorgue el control al acreedor garantizado.

Artículo 37. Prolación con respecto a los bienes muebles colocados en un bien inmueble por su incorporación o destino

La garantía mobiliaria sobre bien mueble colocado en un inmueble por su incorporación o destino sobre el cual se constituye hipoteca tiene prelación si antes de la constitución de dicha garantía real existe un aviso electrónico de la constitución de la garantía mobiliaria en el SIGM.

Artículo 38. Prolación de la garantía mobiliaria preinscrita

La prelación de la garantía mobiliaria preinscrita o sujeta a condición, surte efectos ante terceros desde la fecha de su publicidad, aunque dicha publicidad sea anterior al acto jurídico constitutivo, anterior a la adquisición de los bienes o anterior al cumplimiento de la condición a que se sujetó la obligación.

Artículo 39. Subrogación de la garantía mobiliaria

Cualquier acreedor garantizado con prelación inferior sobre los bienes en garantía puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado con prelación superior sobre dichos bienes, pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor garantizado con prelación superior.

Artículo 40. Subordinación de la garantía mobiliaria

El acreedor garantizado puede subordinar la prelación que goce su garantía mobiliaria conforme al presente Decreto Legislativo a favor de un acreedor concurrente actual o futuro, sin que el beneficiario de la subordinación tenga que ser parte del acuerdo en que se confiera. Este acuerdo no afecta los derechos de prelación de los acreedores garantizados distintos al beneficiario de la subordinación.



6



Decreto Legislativo

TÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 41. Derechos y obligaciones de las partes

Las disposiciones con respecto a los derechos y obligaciones de las partes se aplican independientemente que el acreedor garantizado o el deudor garante tengan título de dominio o la posesión del bien dado en garantía mobiliaria.

Artículo 42. Derechos del acreedor garantizado

Además de los contenidos en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tiene derecho a:

1. Mantener u obtener la posesión legítima, cuando corresponda, sobre los bienes en garantía mientras no se extinga la obligación garantizada; pudiendo retener el bien dado en garantía mobiliaria u obtener la posesión de cualquier poseedor, incluyendo al deudor garante y, siempre de conformidad con los procedimientos dispuestos en el presente Decreto Legislativo.
No ser responsable de pérdida o deterioro del bien en garantía que se encuentra en posesión, si por caso fortuito o fuerza mayor, el bien se pierde o deteriora, ya sea antes o después de extinguida la obligación garantizada.
3. Exigir la entrega del bien en garantía en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título V del presente Decreto Legislativo, si el deudor garante o el eventual adquirente daña o pone en peligro el bien en garantía.
4. Ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Ejercer cuando corresponda, las acciones de protección y recuperación del bien en garantía bajo su posesión en los casos de pérdida de la posesión por hechos ajenos a su voluntad.
6. Vender u obtener productos de la venta o el cobro del bien en garantía ante el incumplimiento de la obligación garantizada para el pago de esta obligación, conforme a las reglas del Título VI del presente Decreto Legislativo.
7. Perseguir el bien en garantía si el mismo fue vendido, cedido o transferido por el deudor garante a una persona que no es un adquirente en el curso normal de los negocios de éste, toda vez que la garantía mobiliaria continúa incluso después de la transferencia de los bienes y se extiende a sus productos.
8. Solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor en reemplazo del bien en garantía si éste hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro estando en



posesión del deudor garante o del depositario. Estos casos se verifican comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o mediante peritaje acordado entre las partes; siempre que sea posible tal comparación de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía.

9. Cobrar al deudor garante cualquier gasto por el cuidado y mantenimiento del bien en garantía que se hubiere pactado o que resulte aplicable según la normativa vigente.

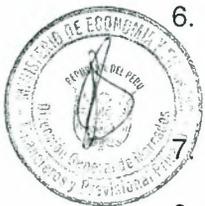
Artículo 43. Obligaciones del acreedor garantizado cuando esté en posesión de los bienes en garantía

Son obligaciones del acreedor garantizado en caso de posesión de los bienes en garantía las siguientes:

1. Custodiar y preservar los bienes en garantía con la diligencia debida, ya que el acreedor garantizado adquiere la calidad de depositario cuando tuviese la posesión del bien en garantía, en cuyo caso obtiene las obligaciones propias del depositario. Mantener los bienes en garantía de manera que sean identificables, salvo cuando éstos sean fungibles, en este caso se deben mantener los bienes en garantía en la misma cantidad y de la misma calidad.
3. No usar los bienes en garantía, salvo lo acordado en el acto jurídico constitutivo.
4. Entregar el bien en garantía al deudor garante o tercero designado para tal efecto, cuando se cumpla las obligaciones garantizadas dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, salvo que las partes acuerden un plazo distinto.
5. Informar a terceros, a petición del deudor garante, respecto del monto pendiente de pago del crédito garantizado.
6. En caso que las partes así lo acuerden, percibir por cuenta del deudor garante los frutos o intereses de los bienes en garantía en posesión. Puede pactarse que dichos frutos se imputen a la deuda, en cuyo caso el acreedor garantizado pueda hacerlo en los términos y hasta por el monto pactado.
7. Cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria cuando la obligación garantizada se haya extinguido.
8. Las demás obligaciones que pacten las partes.

Artículo 44. Obligación del acreedor garantizado cuando se ha extinguido la obligación garantizada

Cuando la obligación garantizada no consta de saldo insoluto, a solicitud del deudor garante, el acreedor garantizado tiene la obligación de cancelar el aviso electrónico de garantía mobiliaria en el SIGM dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. En caso los bienes objeto de la garantía mobiliaria se encuentren en posesión del acreedor garantizado o tercero designado por éste, dichos bienes deben ser entregados al deudor garante de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.



co



Decreto Legislativo

Artículo 45. Obligación de no intervención del acreedor garantizado

El acreedor garantizado está obligado a no interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario, licenciataria o similar de bienes muebles que hayan sido otorgados conforme a un contrato válido celebrado en el curso normal de los negocios del arrendador o licenciante.

Artículo 46. Derechos del deudor garante

46.1 Salvo pacto en contrario, en las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario tienen los siguientes derechos:

1. Usar y disponer los bienes en garantía, así como de sus atribuibles y derivados, en el curso normal de sus negocios.
2. Transformar, vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o arrendar los bienes en garantía en el curso normal de los negocios.
3. No requerir autorización del acreedor garantizado para constituir garantías mobiliarias sobre bienes que pasan al inventario objeto de gravamen.
4. Los demás que pacten las partes de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

46.2 Al momento que la obligación garantizada hubiere sido cumplida, el deudor garante tiene derecho a:

1. Solicitar al acreedor garantizado que tenga la posesión o el contrato de control de los bienes en garantía, que los devuelva o que cese el control sobre ellos.
2. Solicitar al acreedor garantizado, si los bienes en garantía están en posesión de un tercero, gire las instrucciones, firme los documentos o haga las gestiones para que los bienes queden liberados de la garantía y se puedan entregar al deudor garante.
3. Que se informe al deudor del crédito cedido que la obligación ha sido satisfecha, en caso que se le hubiere notificado la cesión en garantía a dicho deudor.
4. Que el acreedor garantizado presente el aviso electrónico de cancelación de la garantía mobiliaria.

46.3 El deudor garante tiene derecho a solicitar al acreedor garantizado el ingreso del aviso electrónico en el SIGM en el que conste las modificaciones pactadas para la garantía mobiliaria, y de ser el caso, la liberación parcial de la garantía mobiliaria cuando se hubiere cumplido la parte de la obligación.

Artículo 47. Obligaciones del deudor garante

Son obligaciones del deudor garante con o sin posesión del bien en garantía, según corresponda, los siguientes:



co

1. Preservar y conservar los bienes en garantía, evitando su pérdida y/o deterioro más allá de su desgaste ordinario.
2. Efectuar los cobros en relación a los bienes en garantía y sus derivados cuando corresponda.
3. Solicitar los pagos en relación a los bienes en garantía y sus derivados, cuando estos sean facturas o títulos de crédito.
4. Suspender el ejercicio de los derechos señalados en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo, cuando el acreedor garantizado le notifique su decisión de ejecutar la garantía mobiliaria en los términos del presente Decreto Legislativo.
5. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
6. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado el seguro a favor del acreedor garantizado.
Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.
Entregar la posesión de bienes en garantía al representante designado para su venta o; en su defecto, al acreedor garantizado, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de ejecución de la garantía mobiliaria.
9. Informar al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien en garantía.
10. Informar al adquirente o cesionario que el bien materia de negociación es objeto de una garantía mobiliaria.
11. En caso que sobre un mismo bien mueble pueda constituirse garantía mobiliaria por más de un deudor garante, ser responsable por los daños y perjuicios que cause el otro deudor garante que no esté facultado o no tenga legitimidad para constituir una nueva garantía mobiliaria.
12. En caso que las partes así lo acuerden, contratar un seguro para mitigar riesgos de posible destrucción, pérdidas o daños.
13. Las demás obligaciones que determinen las partes.

TÍTULO V EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I EJECUCIÓN

Artículo 48. Ejecución

48.1 Procede la ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria cuando resulta exigible la obligación garantizada. La ejecución se realiza por el acreedor garantizado o el representante facultado, pudiendo realizarse mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas informáticas virtuales.



6



Decreto Legislativo

48.2 En la ejecución de la garantía mobiliaria se emplea como referencia el valor y, de ser el caso, las condiciones y mecanismos de valorización del bien o bienes en garantía que las partes acuerdan.

48.3 Una vez efectuada la ejecución de la garantía, el acreedor garantizado debe proceder a incorporar un aviso electrónico en el SIGM sobre la cancelación de la respectiva garantía mobiliaria.

Artículo 49. Toma de posesión y ejecución extrajudicial

49.1 En caso de ejecución extrajudicial, el acreedor garantizado o el representante puede proceder a la toma de posesión del bien dado en garantía mobiliaria, al cobro directo o adquisición de créditos y a la posterior venta directa de los bienes en garantía, a fin de hacerse pago con el producto de dicha venta, de acuerdo con los procedimientos pactados y lo previsto en el presente Decreto Legislativo. Notificado de la ejecución, el deudor garante o quien se encuentra en posesión del bien en garantía, debe entregar la posesión y/o facilitar el acceso al bien en garantía. En caso de incumplimiento, el deudor garante se considera poseedor ilegítimo del bien y es responsable de éste, incluso si se pierde o deteriora sin culpa, debiendo responder por los daños y perjuicios que correspondan.

49.2 En la constitución de la garantía mobiliaria se pueden pactar procedimientos y mecanismos con el objeto de asegurar la entrega de la posesión del bien en garantía, tales como el uso de medios electrónicos para impedir que el bien siga funcionando, conservar una llave del bien o del lugar donde éste se encuentre depositado o almacenado, entre otros.

49.3 El acreedor garantizado puede permitir al deudor garante continuar en la posesión directa de los bienes en garantía para su venta en el curso normal de los negocios. Para estos efectos el acreedor garantizado puede establecer los términos y condiciones para su venta en manos del deudor garante, tomando las medidas y seguridades que sean necesarias para el pago de su acreencia.

49.4 Al acreedor garantizado que toma la posesión de los bienes en garantía vulnerando los procedimientos pactados o en contra de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se le aplica una penalidad mínima equivalente a dos (2) veces el valor del bien considerado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria. Se considera que el acreedor garantizado es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda cuando se toma la posesión a pesar que la obligación no se encuentre vencida, no sea exigible, o se encuentre cancelada; cuando se toma posesión de bienes que no son manifiestamente objeto de la garantía o cuando la toma de posesión exceda los límites pactados.



CS

49.5 En cualquier supuesto, el acreedor garantizado puede solicitar al Juez que ordene la entrega del bien de acuerdo a los artículos 56 y 57 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 50. Aviso electrónico de ejecución

50.1 El acreedor garantizado que inicie la ejecución del bien en garantía debe ingresar el aviso electrónico respectivo en el SIGM conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

1. Indicación del número único que identifica el aviso electrónico de constitución de la garantía.
2. Identificación del deudor garante a quien se le dirige el aviso electrónico de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Descripción del incumplimiento por parte del deudor garante y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los mismos sobre los cuales el acreedor garantizado pretenda comenzar la ejecución, e indicación del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada.

El modo de ejecución pactado.

50.2 El acreedor garantizado que inicie la ejecución de la garantía que recae sobre un derecho de crédito que ha sido incorporado en un valor anotado en cuenta en la ICLV, debe informar de la ejecución a la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.

51. Venta extrajudicial del bien

51.1 Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, se puede proceder a la venta extrajudicial del bien o bienes gravados por la garantía mobiliaria.

51.2 El acreedor garantizado a través del representante puede iniciar y llevar a cabo el procedimiento de venta previsto en este artículo aún si no cuenta con la posesión del bien en garantía. De realizarse la venta, corresponde al deudor garante entregar la posesión del bien en garantía al nuevo adquirente.

51.3 Las partes pueden establecer que los bienes en garantía se vendan a través de una venta privada o una venta en subasta pública, según los procedimientos que estimen convenientes, incluyendo el traslado del bien a otro lugar. Es válido el pacto mediante el cual el valor se determina mediante un mecanismo como la referencia a una cotización del bien en una bolsa o mercado determinado, mediante una fórmula de cálculo, mediante la intervención de un tasador o cualquier otro mecanismo.

51.4 En caso que en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgue poder específico a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien en garantía, el representante está facultado para expedir una constancia de la transferencia para efectos



W



Decreto Legislativo

tributarios. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. Para que el pacto surta efectos y las facultades otorgadas sean ejercidas, es suficiente con su inclusión en el SIGM, no requiriendo de formalidad adicional. No son aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 153 ni del artículo 156 del Código Civil.

51.5 El acreedor garantizado es responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de venta del bien gravado. El representante y/o el acreedor garantizado son responsables por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. El incumplimiento de esta regla obliga al responsable a indemnizar al deudor garante por los daños que se hubieran podido ocasionar.

51.6 La venta se realiza mediante el procedimiento de ejecución extrajudicial, en ausencia del pacto de ejecución judicial, previsto en el Código Procesal Civil.

Artículo 52. Derecho de la suspensión o terminación de la ejecución

En ningún caso se puede suspender la venta del bien en garantía, salvo que se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones garantizadas o que el acreedor acceda, expresamente, a suspender la venta. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, se resuelve por el Juez en proceso sumarísimo o según los mecanismos alternativos de solución de controversias dispuestos en el presente Decreto Legislativo, sin suspenderse la venta del bien afectado en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

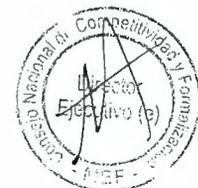
Artículo 53. Resarcimiento

El deudor garante puede reclamar judicialmente que se le otorgue resarcimiento en caso de daño, si la venta del bien en garantía no se realiza respetando los términos pactados.

Artículo 54. Aplicación del producto de la venta de los bienes afectados en garantía

54.1 El producto de la venta de los bienes afectados en garantía se aplica de la siguiente manera y en el siguiente orden:

1. A los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta privado o subasta pública, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor garantizado.
2. En caso no existan otros acreedores garantizados con el mismo bien, se aplica a las obligaciones garantizadas del acreedor garantizado que vende el bien.
3. En caso de haber más de un acreedor garantizado sobre el mismo bien en garantía se cancelan las obligaciones de conformidad con el artículo 55 del presente Decreto Legislativo.
4. El remanente, si lo hubiera, se entrega al deudor garante.



Co

54.2 En todo caso, de no alcanzarse el producto de la venta de los bienes afectados en garantía para cancelar las obligaciones garantizadas de conformidad con este artículo y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo, el deudor garante queda obligado al pago del monto pendiente.

Artículo 55. Venta en el caso de garantías mobiliarias múltiples

55.1 En las garantías mobiliarias múltiples sobre el mismo bien, la venta a requerimiento del segundo o ulterior acreedor se realiza por el que tenga la primera prelación, en la forma y valor previstos por las partes. El plazo para la venta es de noventa (90) días calendario contados desde el aviso electrónico de ejecución a los acreedores concurrentes, luego de lo cual, si no se realiza la venta, pasa sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del siguiente acreedor en la prelación.

55.2 Si el bien en garantía estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el que ejecuta o vende el bien, debe consignar a la orden del Juez, el importe total de la venta del bien en garantía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago del precio, de forma tal que el Juez disponga el pago a los acreedores garantizados preferentes con acreencias exigibles.

55.3 De quedar algún importe de dinero y de existir aún acreedores garantizados impagos cuyas acreencias no hayan vencido, el dinero remanente es depositado en garantía de tales obligaciones. Sobre dichos fondos recae la garantía mobiliaria.

Artículo 56. Responsabilidad del poseedor del bien y orden de incautación judicial

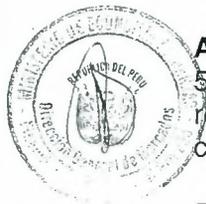
56.1 En el caso de garantía mobiliaria con posesión, el poseedor del bien en garantía es responsable en calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien a quien corresponda, en las oportunidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

56.2 El acreedor garantizado o tercero designado por éste, puede solicitar la toma de posesión extrajudicial o solicitar al Juez, en la vía del proceso sumarísimo, la incautación del bien afectado en garantía.

56.3 Basta la acreditación por el acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria, el requerimiento del pago cursado al deudor garante y la exigibilidad de la obligación de entrega, para que el Juez, sin mayor trámite, ordene la toma de posesión del bien en garantía mediante su entrega inmediata con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 57. Diligencia de la toma de posesión

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial al que se refiere el artículo 56 del presente Decreto Legislativo, ejecuta la diligencia de toma de posesión dentro de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el requerimiento, bajo responsabilidad de





Decreto Legislativo

la referida autoridad. El bien afectado en garantía mobiliaria respecto del cual se ha tomado posesión, se entrega de inmediato al acreedor garantizado, o en su defecto, al representante.

CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 58. Adjudicación del bien por el acreedor garantizado

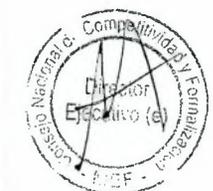
58.1 Las partes pueden acordar que el acreedor garantizado se adjudique la propiedad del bien afectado en garantía mobiliaria. Para tal efecto, se sigue el procedimiento y se otorga el poder a que se refiere el párrafo 58.8.

58.2 De determinarse que la adjudicación se realizó por un importe inferior al que debió resultar aplicando el criterio o mecanismo pactado entre las partes, el acreedor garantizado es responsable solidariamente con el representante que procedió a la venta, de los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar. El deudor garante puede requerir al acreedor garantizado que le entregue la documentación que sustentó el valor de adjudicación.

58.3 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien en garantía, debe comunicar al deudor garante y al representante a que se refiere el párrafo 58.8, así como, de ser el caso, al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien en garantía acordado por las partes. Asimismo, debe comunicar esta información a todo acreedor garantizado que haya inscrito un aviso electrónico en el SIGM. La comunicación debe hacerse al domicilio que los acreedores garantizados hayan indicado en el aviso electrónico de conformidad con párrafo 26.1 del artículo 26 del presente Decreto Legislativo.

58.4 Si el valor del bien en garantía fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado puede exigir el saldo vía proceso de ejecución. Para estos efectos basta presentar al Juez, el pacto del valor del bien y una liquidación efectuada por el acreedor garantizado del saldo no cubierto con la adjudicación.

58.5 Si el valor del bien afectado en garantía mobiliaria fuera mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado debe devolver la diferencia al representante a que se refiere el párrafo 58.8, dentro de un plazo de diez (10) días de recibida por el deudor garante la comunicación referida en el párrafo 58.3. Vencido este plazo sin pagarse la diferencia, el deudor garante puede exigir, en la vía del proceso de ejecución, el pago de una penalidad equivalente a cinco (5) veces la diferencia, más gastos e intereses. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo. Para la ejecución basta con presentar al Juez el valor pactado o la metodología del cálculo aplicable para el bien y una liquidación del monto de la obligación. El acreedor garantizado o, en su caso, el representante sólo pueden objetar estos valores



sobre la base de la metodología de cálculo pactada. En caso de gravámenes posteriores, el representante debe poner a disposición esta diferencia a los acreedores garantizados para la satisfacción de su crédito según ordene la prelación.

58.6 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien en garantía de conformidad con este artículo, éste debe pagar el crédito a los acreedores garantizados con prelación preferente hasta por el valor del bien sobre su crédito.

58.7 Si hubiese gravámenes posteriores a una constitución de garantía mobiliaria con acuerdo de adjudicación, los acreedores garantizados pueden perseguir el cobro de su crédito utilizando el mecanismo previsto en el párrafo 58.4.

58.8 Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien en garantía, las partes deben otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien afectado en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante puede ser el propio acreedor garantizado. El poder consta en la información consignada en el aviso electrónico de garantía mobiliaria. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil referido a la restricción de un año de plazo de la irrevocabilidad. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien en garantía a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la penalidad previstos en el párrafo 58.5. En caso de fallecimiento, impedimento o negativa del representante designado, se puede recurrir al Juez, quien actúa en la vía del proceso sumarísimo.

58.9 El representante expide una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

TÍTULO VI DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO ÚNICO LEY APLICABLE

Artículo 59. Preferencia de la ley

La constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias se rige por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo que debe aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes, salvo para los patrimonios sometidos a procedimientos concursales, a los que se aplican de manera preferente las reglas de la Ley de la materia.



Decreto Legislativo

Artículo 60. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes

La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución es la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria. Si el bien en garantía suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable es la del Estado en el que se encuentre el deudor garante. Si el bien en garantía es objeto de inscripción en un registro especial que la publicite, la ley aplicable es la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté dicho registro.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO MÉTODOS ALTERNATIVOS

Artículo 61. Solución alternativa de controversias

Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución, liquidación de una garantía mobiliaria, así como de indemnizaciones por incumplimiento, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con la legislación de la materia. Es nulo el pacto en la constitución o modificación de la garantía mobiliaria que prohíba la capacidad de las partes de recurrir a mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO VIII REFRENDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 62. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente de Consejos de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, se emiten las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



Co

SEGUNDA. Contratación para el desarrollo del SIGM

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de las disposiciones reglamentarias a que se refiere la primera disposición complementaria final, la SUNARP inicia el proceso de contratación correspondiente para el desarrollo del SIGM.

Asimismo, en un plazo no mayor de doscientos setenta días (270) días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato para el desarrollo del mencionado sistema, la SUNARP debe poner en funcionamiento la base de datos del SIGM y su interconexión con los respectivos registros jurídicos. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez a través de Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNARP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA. Inscripciones en los Registros Jurídicos de Bienes y el Registro Mobiliario de Contratos

Las inscripciones de garantías mobiliarias realizadas en los Registros Jurídicos de Bienes y en el Registro Mobiliario de Contratos conservan plenamente su validez y eficacia hasta su cancelación. Las nuevas inscripciones de modificaciones o ampliaciones de éstas, se efectúan en el SIGM conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo; en caso contrario, corresponde la denegación de los títulos presentados.

CUARTA. SIGM y su relación con otros Registros jurídicos de bienes

La publicidad integral permite una adecuada articulación entre el SIGM y los demás Registros jurídicos de bienes; en ese sentido:

1. Los sistemas informáticos de los Registros jurídicos de bienes deben permitir a los usuarios identificar la existencia de avisos electrónicos de garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en dichos registros y viceversa, según corresponda.
2. Pueden usarse números de serie o códigos similares para facilitar el acceso a la información.

Asimismo, se contemplan sistemas similares para otros registros en los que se inscriban bienes susceptibles de ser gravados con garantía mobiliaria, con excepción de los registros que tienen una regulación especial.

Las disposiciones referidas al SIGM previstas en el presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los registros de propiedad intelectual de competencia del Instituto Nacional de





Decreto Legislativo

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, los que se regulan por su legislación especial.

QUINTA. Participación de otras entidades

En el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, dispóngase que la SUNAT y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC brinden facilidades de información que permitan coadyuvar con las finalidades del SIGM. El Reglamento del presente Decreto Legislativo regula los plazos e información requeridos. Asimismo, las entidades involucradas con la operatividad e interconexión del SIGM deben prestar la colaboración necesaria que la SUNARP requiera para cumplir con los plazos previstos en la presente norma.

SEXTA. Registro Jurídico de Bienes

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo no se aplican a los actos inscribibles en los registros jurídicos de bienes. De existir un conflicto de normas, las disposiciones sobre registros jurídicos de bienes tienen prevalencia con respecto a este Decreto Legislativo.

SEPTIMA. Normas complementarias

La SUNARP mediante Resolución de Superintendencia aprueba las normas complementarias para la operatividad del procedimiento sancionador previsto en el presente Decreto Legislativo.

OCTAVA. Vigencia

A partir del día hábil siguiente del funcionamiento de las bases de datos del SIGM, son aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del inciso 4 del artículo 885 del Código Civil

Incorpórase el inciso 4 del artículo 885 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 885.- Bienes inmuebles

Son inmuebles:

(...)

4.- Las naves y embarcaciones

(...)”.

SEGUNDA. Modificación del inciso 6 del artículo 886 del Código Civil



Modifícase el inciso 6 del artículo 886 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 886.- Bienes muebles
Son muebles:

(...)

6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.

(...)”.

TERCERA. Modificación del artículo 1130 del Código Civil

Modifícase el artículo 1130 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 1130.- Nulidad de pacto comisorio

Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. A nulo el pacto contrario, **con excepción de los casos de adjudicación del bien al acreedor pactados bajo el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria”.**

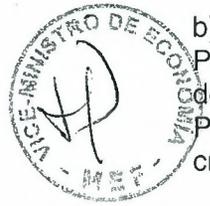
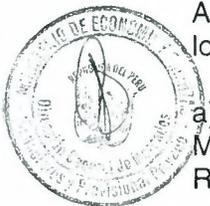
CUARTA. Modificación de los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366

Modifícanse los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, los cuales quedan redactados conforme a los siguientes textos:

Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes;

b) Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;



CO



Decreto Legislativo

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de predios,
- Registro de naves y embarcaciones,
- Registro de concesiones para la explotación de servicios públicos,
- Registro de Áreas Naturales Protegidas,
- Registro de derechos mineros.

d) Registro de bienes muebles, que comprende los siguientes registros:

- Registro de bienes muebles,
- Registro de propiedad vehicular,
- Registro de aeronaves.

Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse, no están comprendidos en la presente ley los Registros Administrativos y los registros normados por las Decisiones N°s. 291, 345, 351 y 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

QUINTA. Inclusión del literal e) al artículo 21 de la Ley N° 26366
Incorpórase el siguiente literal e) al artículo 21 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos:

“e) Las tasas por la prestación de servicios electrónicos en línea.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. Derogación
Derógase la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZARRA CORNEJO
Presidente de la República

CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas



DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EI RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1.1. Delegación de Facultades

En julio de 2018, se aprobó la Ley N° 30823, ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y modernización de la gestión del Estado. La facultad otorgada es por el plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la referida ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República del Perú.

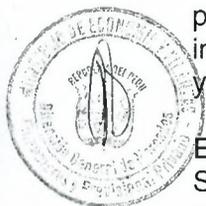
De acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la mencionada norma, se contempla impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE).

En este marco, se presenta la propuesta de Decreto Legislativo, que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria (LGM) y que deroga la Ley N° 28677, Ley vigente de Garantía Mobiliaria y sus modificatorias; con el objetivo de implementar un nuevo marco legal de garantías mobiliarias (GM) a fin de facilitar el desarrollo económico por medio de las mejoras en las condiciones y acceso al financiamiento de los consumidores y población en general, y de las empresas peruanas de diversos sectores productivos y comerciales: las MIPYME (las que representan 99.5% del total de empresas formales) y las grandes empresas.

1.2. Modelo basado en estándares internacionales

El desarrollo sobre un régimen de GM se ha diseñado siguiendo las buenas prácticas internacionales, que buscan incrementar la profundización del sistema financiero de un país por medio de este instrumento, las cuales han sido diseñadas por organismos internacionales como el Banco Mundial, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

En Estados Unidos se tiene como antecedente de regulación la norma denominada Secured Transactions (operaciones garantizadas) del Código Uniforme de Comercio para adaptar el sistema del Código Civil al régimen actual de GM. En Europa se han tenido modificaciones normativas en el Código Civil vinculado al régimen de GM, el cual se adaptó al Código Uniforme de Comercio referido. Adicionalmente, se cuenta entre otros con los siguientes instrumentos guía sobre los modelos de operación de las GM:



- La Guía de Operaciones Garantizadas elaborado por CNUDMI, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- La Ley Modelo de Garantías Mobiliarias elaborada por la CNUDMI.
- La Legislación y Guía de Registro de Operaciones Garantizadas elaboradas por la CNUDMI.
- La Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre las Garantías Mobiliarias y Reglamento Modelo para el Registro.
- La Guía sobre Garantías Mobiliarias y Registros de Bienes Muebles de la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial.

En base a los modelos referidos, las economías APEC vienen trabajando en la promoción de este tipo de garantías por medio de principios fundamentales contemplados en: la Ley Modelo de CNUDMI actualizado al 2016 y su Guía sobre el Registro del 2013, principal órgano jurídico de las Naciones Unidas; Guía sobre el Registro de GM de la Corporación de Finanzas Internacionales del Banco Mundial, la Convención sobre la Cesión de Cuentas por Cobrar en el Comercio Internacional del 2001 de las Naciones Unidas, la Ley Interamericana de Transacciones Garantizadas para las Américas de la OEA, los Principios sobre Insolvencia del Deudor Garantizado del Banco Mundial y el Plan de Financiamiento para Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) del Grupo de los 20 (G20). En este Plan es prioridad tener una reforma de régimen de GM, pues se precisa que: mejora el marco de información crediticia de las PYME reduciendo la asimetría de información, permite que las entidades financieras otorguen préstamos a través de este tipo de garantías, mejora los niveles de insolvencia.

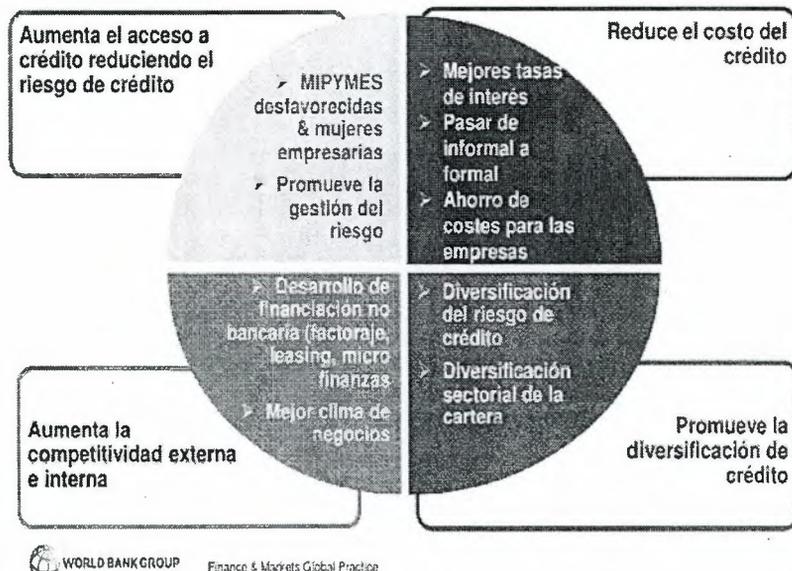
En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, la APEC, el G20, la OEA entre otras instancias, vienen promoviendo reformas del marco normativo que impacten positivamente en el acceso al crédito garantizado para los consumidores y población en general, así como para el sector empresarial de un país; por medio de las GM y el registro electrónico de éstas. En particular, las economías en desarrollo el 78% de los activos son bienes muebles y 22% bienes inmuebles, según lo precisa el Banco Mundial. Además, según el G20, reformar los registros de garantías sobre bienes mueble, en algunas economías ha llevado a un aumento del 8% en el acceso al crédito, una disminución del 3% en las tasas de interés y un aumento del 10% de capital de trabajo financiado por entidades financieras.

Asimismo, el Banco Mundial precisa que el desarrollo de garantías a través de los bienes muebles favorece a los consumidores en general, las MIPYME, las grandes empresas, empresas en proceso de formalización, así como reduce riesgos de crédito y fortalece la comercialización de productos de financiamiento ofertados de consumo, agrícola, capital de trabajo, activo fijo, facturas, leasing, entre otros; toda vez que se puede usar en garantías bienes como vehículos, productos agrícolas, cuentas por cobrar, saldo en cuentas de depósitos bancarios, inventario, efectivo, maquinaria y equipo, materia prima, entre otros. De esta forma, también se desarrolla la regulación sobre las transacciones de garantías y su registro, el sistema financiero, los mercados secundarios, las plataformas de financiamiento a través de tecnologías o fintech.

De esta forma, se impulsa el financiamiento a través de productos de crédito de consumo en general y del sector empresarial como el crédito para las MIPYME, y, si bien en los primeros se incrementa la calidad de vida; el efecto en el acceso al crédito productivo permite además de sostener el nivel de empleabilidad, también incentivar el crecimiento económico de un país.



En particular, el Banco Mundial resalta que los beneficios de desarrollar un régimen de garantía mobiliaria moderno son:



Por otro lado, en diversos estudios del Banco Mundial, se mencionan indicadores adicionales de impacto en las MIPYME y en las entidades financieras; sobre el uso de las GM a través de un sistema informático:

EFEECTO EN MIPYMES	EFEECTO EN ENTIDADES FINANCIERAS
<ul style="list-style-type: none"> ➢ Incremento de ventas ➢ Creación de empleo ➢ Aumento de las inversiones ➢ Aumento de las exportaciones ➢ Cambios en la estructura de financiamiento ➢ Cambios en el costo de crédito ➢ Impacto entre diferentes segmentos de MIPYMES ➢ Impacto entre mujeres emprendedoras 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Tipo de colateral aceptado ➢ Percepción del nivel de riesgo y efecto en la tasa de créditos impagados o en mora ➢ Estado de la adopción de garantías mobiliarias ➢ Cambios en la cartera de crédito asegurada ➢ Cambios en los productos ofrecidos a PyMEs ➢ Cambios en la composición de la base de clientes ➢ Barreras que enfrentan las IF para la adopción de nuevas formas de colateral

Fuente: Banco Mundial

1.3. Ley vigente sobre las Garantías Mobiliarias

a. Antecedentes de las Garantías Mobiliarias en el Perú

Históricamente la primera garantía que grava bienes es la institución denominada prenda, que se reguló por el derecho antes que la hipoteca, dada la facilidad de entregar una cosa en garantía del pago de una deuda o cumplimiento de una obligación. Posteriormente, con el desarrollo del derecho y de las economías modernas, la institución de la prenda se transforma, admitiendo diferentes modalidades como la prenda con entrega jurídica (sin



desplazamiento o sin desposesión) así como la prenda sobre títulos valores, entre otros. En ese sentido, y con el propósito de impulsar la prenda, en las sociedades modernas se organizaron registros en donde se inscribieran el dominio y los gravámenes de los bienes muebles (considerados como valiosos) que permitieran identificar y dar publicidad a los bienes muebles que se afectaban bajo dicha garantía real.

En el país dichos cambios se vieron reflejados en la transición del Código Civil de 1936, que sólo admitía la prenda con desplazamiento, hacia el Código Civil de 1984, Ley N° 1374, cuyas disposiciones como cuerpo legal se formularon para concordar con un sistema jurídico a tono con la nueva realidad de la economía y de los tiempos modernos. Así, en el Código Civil de 1984 se reguló por primera vez la prenda sin desplazamiento; estableciendo como requisito para su validez que grave el bien quien sea su propietario o quien esté autorizado legalmente (por el propietario del bien); y que el bien se entregue ya sea física o jurídicamente al acreedor.

No obstante lo anterior, y así como referenciamos el antecedente y transformación de la prenda en el tiempo, se deben de tener cambios acorde la realidad social y de sus actividades sobre las cuales se pretende regular. En tal sentido, en estas últimas dos décadas se tiene un mayor desarrollo tecnológico de la informática, del internet y de las redes sociales; y por el cual principalmente incrementar la competitividad y productividad con mayor innovación de instrumentos financieros acorde con estos cambios es relevante en las actividades económicas de la sociedad y de los Estados.

En dicho contexto, los países en general han venido implementando mecanismos que facilitan y promueven el crédito sobre bienes mobiliarios; y organismos internacionales como la OEA han desarrollado leyes modelo sobre GM, tal como lo señala Boris Kozolchyk:

“América Latina y el Caribe están al borde de una reforma significativa de sus leyes de garantías mobiliarias reales y de un confiable y abundante acceso al crédito comercial con tasas razonables de interés, especialmente por parte de sus pequeños y medianos comerciantes”¹

Así, en el 2006 el Perú estableció un nuevo marco jurídico para los créditos con garantía sobre bienes muebles mediante la Ley N° 28677, LGM; derogando las disposiciones que sobre la institución de la prenda se regulaba en el Código Civil de 1984. El objetivo de esta LGM es regular la GM para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

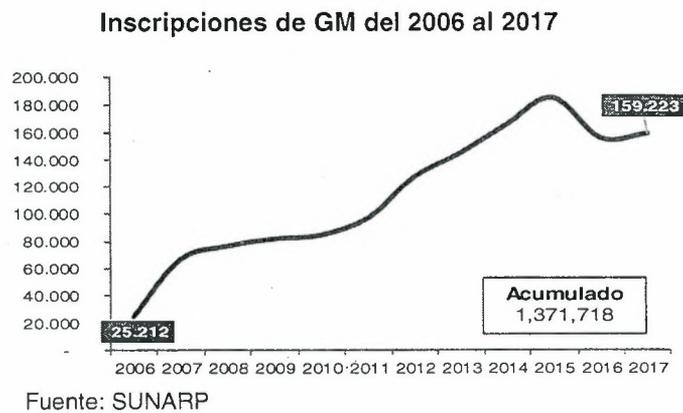
Esta LGM permitió, entre otras cosas: i) unificar normas aplicables a la entrega de bienes muebles en garantía, ii) facilitar la constitución de GM, iii) ampliar el universo de bienes gravables, iv) incorporar nuevos mecanismos para agilizar la ejecución de las garantías, v) permitir la adjudicación por el acreedor del bien en garantía, y vi) desligar la posesión de la garantía, dejando este tema a la voluntad de las partes. Asimismo, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) N° 142-2006-SUNARP-SN, se aprobó el Reglamento para el registro de estas garantías, bajo la supervisión de la SUNARP¹.

¹ Boris Kozolchyk y John Wilson (2003). La Ley Interamericana de Garantías Mobiliarias (Ley Modelo) de la Organización de Estados Americanos.



b. Problemática de las Garantías Mobiliarias en el Perú

No obstante el avance en la implementación de la normativa sobre GM, según se identificó, el beneficio económico total previsto de esta LGM no se hizo efectivo, debido a que la utilización de las GM en el mercado peruano no creció al ritmo esperado (CEAL, 2009)². Es así que, se esperaba que en los 2 primeros años se obtuvieran de 300 a 500 mil inscripciones de GM. Mientras que en Colombia en 3 años luego de Reforma (2014-2017) se han registrado 863 042 GM, lo que el Perú ha registrado del 2006 al 2014 aproximadamente.



La figura anterior muestra que en el Perú las inscripciones de GM acumuladas en el Registro de GM si bien vienen aumentando y del 2006 al 2017 se cuenta con 1.4 millones de inscripciones, según CEAL si el sistema de GM hubiese sido más dinámico, desde segundo año se podrían haber superado las 500 mil inscripciones; sin embargo no se ha experimentado el crecimiento esperado.

“ ... el volumen total de impacto económico es aún muy bajo. Con relación a una reforma efectiva, un registro en condiciones similares a las del Perú, debería contar con 300.000 a 500.000 créditos de garantías mobiliarias vigentes registrados. Este es el promedio más alto de cantidad de registros con relación al producto bruto interno en reformas similares de países de Código Civil francés.”

De acuerdo a lo identificado en el diagnóstico mencionado, uno de los problemas en la implementación de la LGM tiene su fuente directa en la operatividad sobre el registro, el cual no es congruente con los principios internacionales sobre GM; asimismo según CEAL, se han identificado otros problemas como:

- La LGM permite dar en garantía bienes futuros, sin embargo, la SUNARP requiere que para ello se verifique la propiedad de los bienes en el momento del registro; lo que crea incertidumbre y dificulta la utilización de las GM en el financiamiento de importaciones y nuevos equipos.
- El paradigma que se puedan inscribir solamente GM que recaen sobre bienes muebles

² Centro de Análisis Económicos para Leyes-CEAL (2009). Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias.

cuyo dominio se encuentra previamente inscrito, lo cual ignora el enorme valor económico de los bienes muebles fungibles, intangibles y aquellos que no cuentan con título de propiedad o marca, modelo y número de serie. Esto desalienta o margina a legítimos poseedores de dichos bienes del acceso al crédito que requieren para crecer, ya que son propietarios de bienes mueble que a pesar de su potencial valor como colateral se ven excluidos del sistema por su naturaleza no inscribible.

- La baja incidencia de observaciones a la inscripción de las GM por los registradores revela que obedece a que principalmente se inscriben las GM sobre bienes muebles previamente inscritos, como son los vehículos, respecto de los cuales sí se ha determinado un crecimiento de la GM, pero que generalmente responde a crédito al consumidor o individuo que adquiere el automotor y no a otorgamientos de créditos comerciales para capital de trabajo. Se estima que el 80% de uso de la GM en el país básicamente atiende la financiación para compra de vehículos.
- El sistema informático del registro en la SUNARP es de limitado acceso y el sistema de consulta no es gratuito, toda vez que requiere previamente pagos al administrador del registro y sólo permite búsquedas de las GM vigentes. Además, el proceso de inscripción y de búsqueda es limitado, falta de certificación a nivel nacional, falta de acceso al contenido de los contratos inscritos.

Adicionalmente, cabe señalar que habiendo intentado esta reforma al régimen de GM del Perú, se encontró con problemas conceptuales y operativos en la Ley N° 28677 del año 2006, por lo que resulta de gran importancia una nueva reforma para el desarrollo de una legislación moderna y efectiva, que facilitará el acceso al crédito y, así, se reevaluará el posicionamiento de Perú en relación a otros países en el Indicador de Acceso al Crédito del Informe Doing Business del Banco Mundial.

Por lo anteriormente indicado, se considera necesario contar con un régimen adecuado sobre la legislación sobre GM en el país y con ello desarrollar un instrumento que permita promocionar el acceso y uso de las GM para favorecer a los consumidores y empresas, principalmente a las MIPYME según se evidencia internacionalmente.

1.4. Situación actual de las MIPYME en Perú

Como parte del problema que se busca resolver con un régimen adecuado sobre las GM se describe la situación actual de las MIPYME, toda vez que en el Perú una de las principales barreras para el desarrollo económico es el acceso al crédito, en especial para las MIPYME que se enfrentan a elevados costos para acceder con mayor profundización al sistema financiero formal, lo cual redundará en la baja competitividad. Por ello sobre todo es necesario reformas dirigidas a las MIPYME con el fin de aumentar el acceso al crédito para este segmento y de la reducción del costo de este acceso. Según el Doing Business 2018, reporte del Banco Mundial, uno de los indicadores que regula la actividad empresarial, considera el acceso al crédito medido por las iniciativas en desarrollo normativo sobre los sistemas de información crediticia y garantías mobiliarias.

El referido reporte además precisa que, en los años 2016 y 2017, 18 economías lograron un mejor indicador ya que se incrementó las facilidades para las empresas al obtener crédito, toda vez que reformaron la legislación para promocionar el uso de bienes muebles como garantía; siendo la característica más común de la reforma las mejoras del marco legislativo en relación a la modernización del registro de este tipo de garantías para que



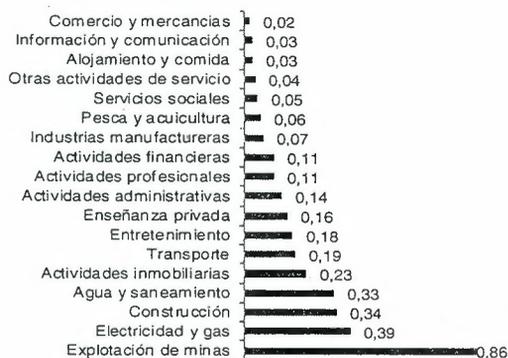
sean accesibles en línea al realizar el registro, modificación y cancelación de la GM. Una nueva reforma para Perú permitiría tener la oportunidad de encontrarse mejor posicionado en el Doing Business del Banco Mundial.

En este sentido, se describe la situación del segmento empresarial en Perú, precisando que **según el Ministerio de la Producción (PRODUCE)**³, del total de las empresas, **las MIPYME representan el 99.5%. Mientras que las micro y pequeñas empresas (MYPE) representan un 99.3%** del total del segmento empresarial peruano, siendo un eje central de crecimiento para el país.

De las MIPYME, las MYPE quienes a pesar de su importancia para el crecimiento en el país, tienen bajos niveles de productividad. Si bien las MYPE aportan, anualmente, cerca del 23% del Valor Agregado Nacional y emplean al 72.2% de la población económicamente activa, de acuerdo a PRODUCE al 2014, mientras que un trabajador en grandes empresas generaba un valor agregado promedio anual de S/ 84 mil, un trabajador en pequeñas empresas generaba apenas S/ 38 mil. Con ello, un trabajador de una empresa grande es 2 veces más productivo que el de una pequeña empresa.

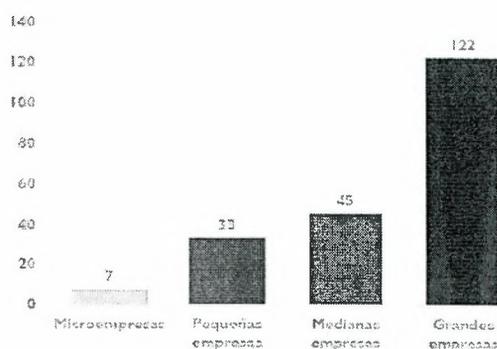
Asimismo, al desagregar la productividad empresarial nacional a nivel sectorial, se observa que son precisamente los sectores en los que las MYPE se encuentran concentradas en su mayoría como se ha mencionado en comercio, servicios y manufactura; los que menores niveles de valor agregado aportan a nuestra economía.

Valor agregado por empresa, 2007
(millones de S/)



Fuente: INEI

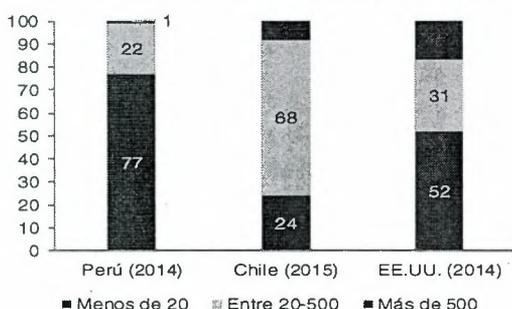
Productividad del trabajo, 2007
(miles de S/)



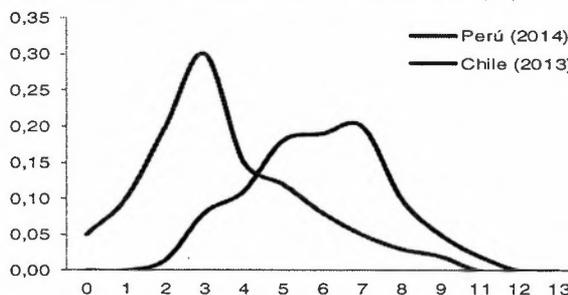
La baja productividad de las MYPE está vinculada a la atomización de la estructura empresarial peruana comparada con otros países, y a la alta informalidad tributaria y laboral de este segmento. La atomización empresarial en el Perú es relevante al compararse con situaciones de otros países tales como Chile y Estados Unidos. En particular, mientras que el 77% de empresas en el Perú cuentan con menos de 20 trabajadores, el 68% de empresas en Chile tienen entre 20 y 500 trabajadores y el 52% de empresas en Estados Unidos superan los 500 empleados. La alta atomización junto a la baja productividad hacen que las ventas de estas empresas se ubiquen por debajo del promedio de otros países.

³ PRODUCE - Oficina de Estudios Económicos al 2016.

Distribución empresarial según número de trabajadores y países



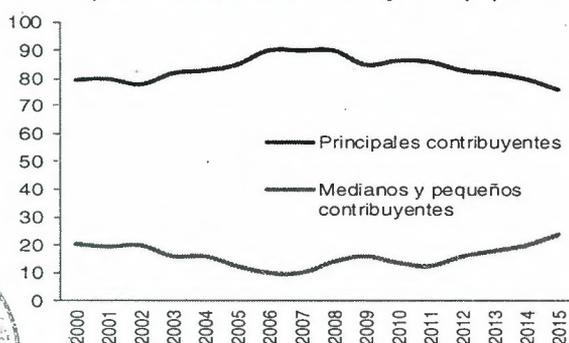
Perú y Chile: Densidad empresarial según número de trabajadores (%)



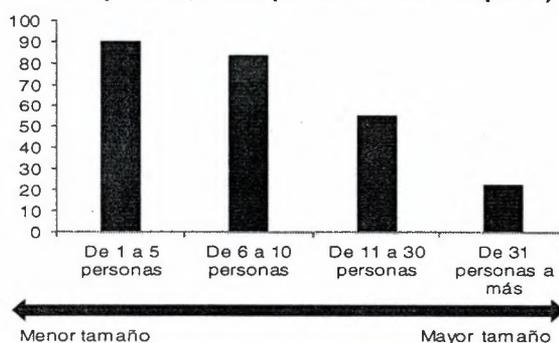
Fuente: Encuesta Nacional de Firmas (ENE) 2015, Tercera Encuesta Longitudinal de Firmas 2015 y Longitudinal Business Database (LBD) 2015

En esta misma línea, en términos tributarios, si bien las MYPE representan el 99.3% del total de empresas y el 21.2% de las ventas totales, éstas contribuyen apenas con el 14.1% del total de ingresos recaudados por el Gobierno General⁴. Asimismo, respecto a la recaudación del Impuesto a la Renta de tercera categoría, principal tributo empresarial, se observa que al 2015 los medianos y pequeños contribuyentes alcanzan apenas al 23.8% del monto total recaudado. En adición a la compleja situación tributaria indicada, se suma la existencia de altas tasas de informalidad laboral. Al 2015, el 90.3% de los trabajadores en empresas con menos de 5 personas eran considerados informales.

Impuesto a la Renta de tercera categoría por tamaño de contribuyente (%)



Empleo informal por tamaño de empresas, 2015 (% de la PEA ocupada)



Fuente: SUNAT, PRODUCE, INEI

⁴ Cabe precisar que para el cálculo se tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- Considera a los contribuyentes que durante el ejercicio presentaron declaración jurada mensual de IGV-Renta, declaración jurada mensual del Nuevo RUS y/o declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría. No considera a los contribuyentes del sector público.
- La clasificación del tamaño del contribuyente se ha efectuado en base al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-PRODUCE.
- Considera los pagos en efectivo, cheque y/o documentos valorados, agrupados según fecha de acreditación independiente del periodo tributario al que corresponde. Asimismo, considera los pagos concernientes a tributos internos, tributos aduaneros, contribuciones sociales e ingresos no tributarios. No se descuenta devoluciones. La información utilizada ha sido obtenida de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes.

Tomando esto en cuenta, es necesario impulsar a las MIPYME generando sobre todo una mayor demanda, reduciendo el costo de financiamiento, simplificando el aparato estatal y reduciendo la carga regulatoria. De hecho, un reciente estudio⁵ sobre los principales obstáculos para la expansión de en el caso de las pequeñas y medianas empresas en 135 países en vías de desarrollo, evidencia que el mayor obstáculo para éstas sería el acceso a financiamiento (15.5% del total de empresas).

Asimismo, éstas considerarían que el acceso a electricidad (13.3%), las prácticas de otros competidores (12.0%), la carga tributaria (11.1%), la inestabilidad política (8.1%) serían factores condicionantes inclusive. Finalmente, para el caso peruano específicamente, de acuerdo a la Encuesta Nacional a Empresas del año 2015, el 40% de las empresas considera a la competencia informal como el principal limitante para su crecimiento, seguido de la demanda limitada (37%), la dificultad en el financiamiento (35%), la excesiva regulación tributaria (31%), las cargas tributarias (22%) y la debilidad de instituciones (14%). En particular, serían los temas regulatorios aquellos que mayor efecto tendrían sobre las PYME, quienes reportan particularmente que las acciones de fiscalización y sanción de la SUNAT serían excesivas.

Principal obstáculo para el crecimiento en pequeñas y medianas empresas, 2016



Fuente: Wang (2016)

Las limitaciones antes expuestas impiden que las MIPYME se consoliden como un motor de crecimiento constante, y naturalmente, como una fuente expansiva para la generación de empleo. Por un lado, mientras que en el Perú, las ventas de las PYME alcanzan apenas el 23.2% del Valor Agregado, tales ventas alcanzan el 60% en China, 57% en Alemania, 55% en Japón, 50% en Corea, y 47% en Malasia⁶. No obstante, el potencial de expansión y crecimiento para alcanzar mayores niveles de venta, será alcanzando con mejores condiciones de productividad y ésta a su vez con mayor acceso al financiamiento para las MIPYME en general.

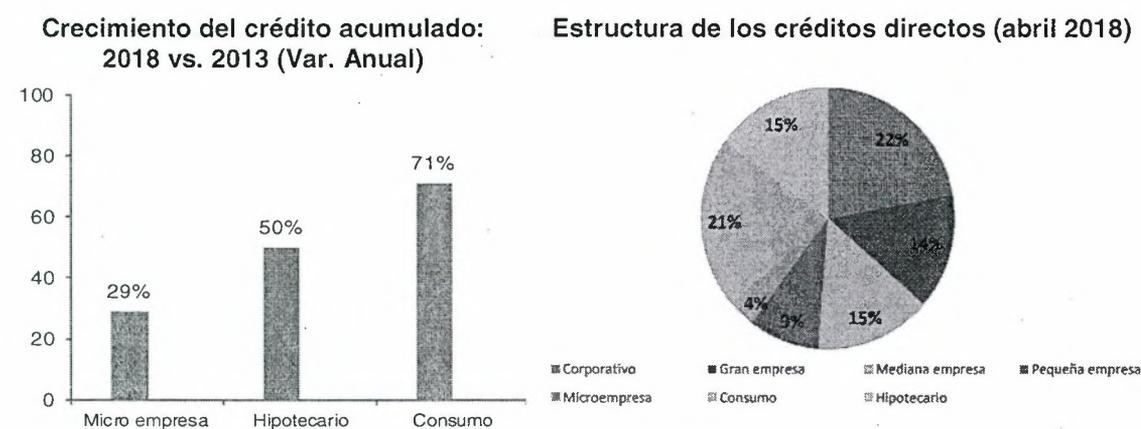
⁵ Wang (2016). What are the biggest obstacles to growth of SMEs in developing countries? An empirical evidence from an enterprise survey.

⁶ Aris (2007). SMEs: Building Blocks for Economic Growth. Department of Statistics Malaysia.

1.5. Situación en materia de financiamiento

Según la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)⁷, a abril de 2018, los créditos directos de consumo, hipotecario y MIPYME representan el 21%, 15% y 28% respectivamente del total de la estructura de créditos directos del sistema financiero. Si bien ha existido crecimiento en los últimos 5 años, 71% en consumo, 50% hipotecario y 29% en microempresa; se encuentran espacios para implementar medidas que impulsen el uso de estos tipos de financiamiento en la población, en especial en las MYPE (sólo el 4% de microempresas y 9% de pequeña empresas acceden), puesto que en los últimos 5 años, el crecimiento de los créditos de este segmento ha sido bajo; por lo que se requiere implementar alguna medida para revertir esta situación.

Sistema financiero: créditos directos

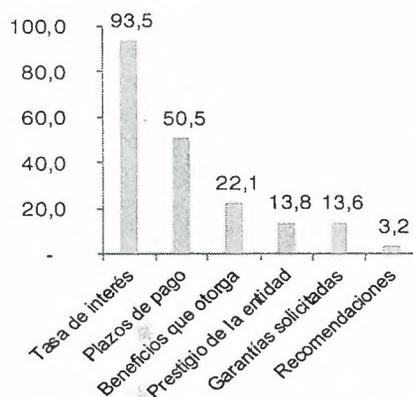


Fuente: SBS

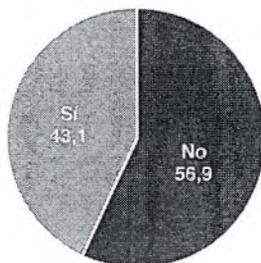
De hecho, de acuerdo a los resultados de la Encuesta de MYPE del 2015, este segmento percibe al costo del crédito, el plazo y las garantías exigidas por las instituciones financieras como los principales limitantes para acceder a un crédito. Durante este mismo año, mientras la tasa de interés para las MYPE se situó, en promedio en 21% y 30.9%; la mediana empresa accedió a tasas de financiamiento entre 2 a 3 veces menores. Lo anterior, resulta más relevante aun cuando se observa que el crédito es clave ya que las MYPE que accedieron a tal (43.1% del total) lo utilizaron para financiar el capital de trabajo del día a día y para invertir en activos fijos que les permitirían mejorar su productividad.

⁷ SBS, Estadísticas del Sistema Financiero Peruano, abril de 2018.

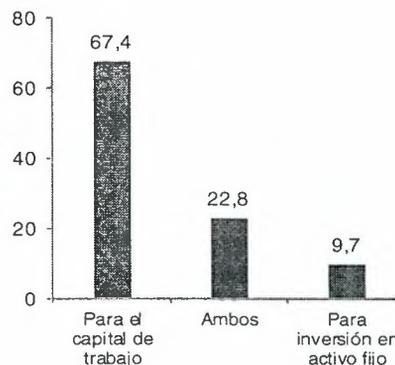
Criterios para decidir una solicitud de financiamiento (%)



Acceso a financiamiento (%)



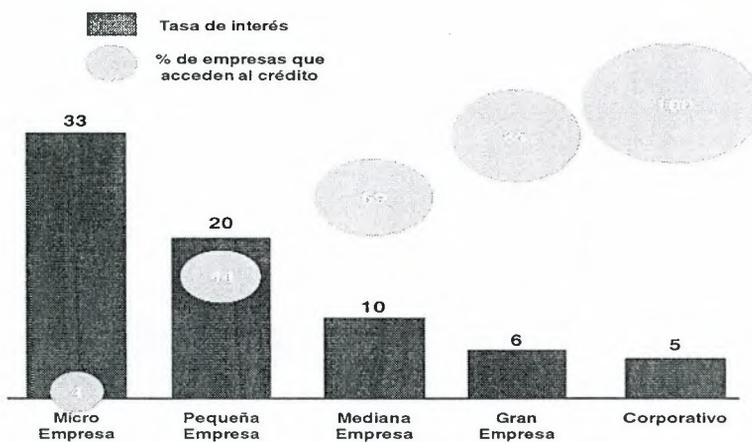
Uso del financiamiento (%)



Fuente: INEI, Encuesta de MYPE, 2015

Por otro lado, de acuerdo a las estadísticas al 2016 de PRODUCE⁸, el 6.7% de las MIPYME y el 6.6% de las MYPE acceden a financiamiento a través del sistema financiero formal, lo que evidencia una de las grandes limitaciones que enfrenta el segmento para lograr su desarrollo económico y consolidar su productividad, toda vez que para desarrollarse requieren acceder a capital de trabajo y activos fijos. Esta relación se hace aún más evidente cuando se observa el costo de financiamiento junto con la capacidad de acceso al crédito, en donde resultan notorios los contrastes en función al tamaño de empresa. Mientras apenas el 4% de las micro empresas acceden a crédito a tasas de 33%, el 100% de las corporaciones acceden a tasas hasta 5 veces menores.

Costo del crédito y acceso por tamaño de empresas (%)

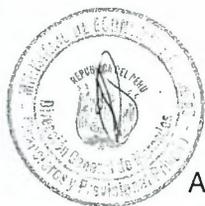


Fuente: BCRP, INEI, PRODUCE

Además, según la SBS⁹, en relación al nivel de penetración de crédito, se encuentra que se está por debajo de otros países; toda vez que la intermediación financiera en el Perú

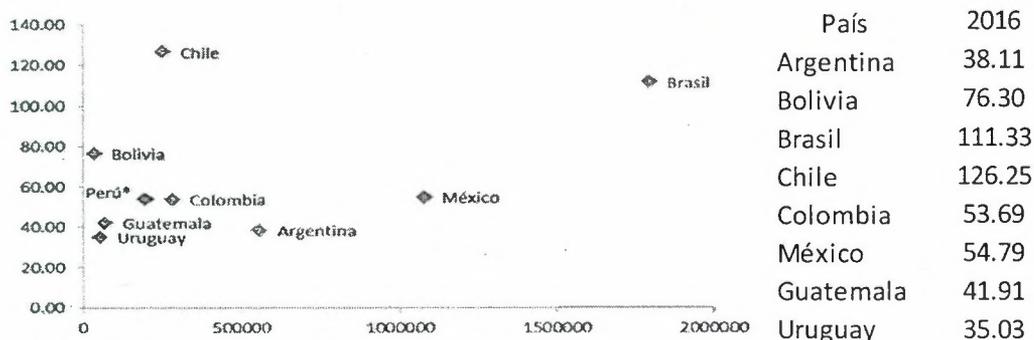
⁸ PRODUCE - Oficina de Estudios Económicos al 2016.

⁹ SBS (2017). Indicadores de Inclusión Financiera.



medida como créditos respecto del PBI al 2016, se mantiene en niveles de 54.1%, debajo de países de la región como Bolivia (76.3%), Brasil (111.3%) y Chile (126.3%).

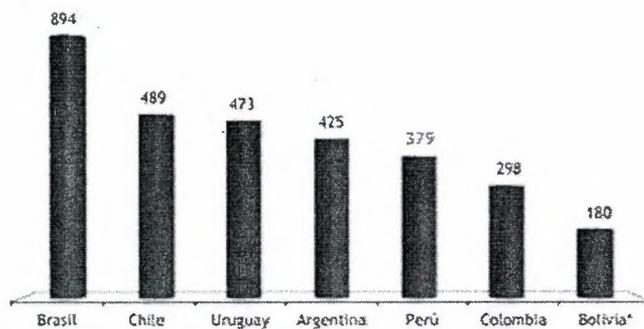
**Crédito interno proporcionado por el sector financiero
(% del PIB en millones de US\$)**



Fuente: Banco Mundial, *BCRP/SBS

Esta baja intermediación también se refleja en el reducido número de peruanos con acceso a créditos al sistema financiero. Según la SBS, si bien en términos nominales se pasó de 5.4 millones en el 2012 a 6.7 millones en el 2017 y en términos porcentuales respecto al total de población económicamente activa se pasó de 33% en el 2012 a 39% en el 2017; a nivel de región medido como número de deudores por cada mil adultos, el Perú (379) se encuentra muy por debajo de países como Chile (489) y Brasil (894).

Número de deudores por cada mil habitantes adultos al 2017



Fuente: Financial Access Survey (FAS) 2016 - FMI, World Development Indicators database - Banco Mundial.

Fuente: SBS



Cabe resaltar, que el Régimen de GM que se propone, pretende facilitar el acceso al crédito formal en el Perú, disminuyendo su costo y aumentando los plazos de otorgamiento del mismo, de forma que responda a las necesidades de los consumidores, al ciclo económico de las empresas, financiando su capital de trabajo, la adquisición de activos fijos y fomentando la inclusión financiera, principalmente de las MIPYME; toda vez que la finalidad del nuevo régimen es promover el acceso al financiamiento por parte de los agentes económicos y que dicho financiamiento se ofrezca en mejores condiciones, por lo que un

análisis importante en relación al uso de las GM en el Perú es conocer la estructura del crédito en el país referida anteriormente.

Asimismo, este esfuerzo de facilitar el acceso al crédito para las MIPYME es consistente con el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce el derecho a la libertad de empresa, la cual garantiza que todos los ciudadanos pueden participar en la vida económica del país a través de la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios de la sociedad; asimismo, la norma constitucional incluye la obligación del Estado de brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad. En este sentido, el Estado debe diseñar y promover políticas y la regulación que oriente, estimule y promueva a las MIPYME, como fuente de desarrollo y bienestar. Para ello, es clave que las MIPYME accedan a capital de trabajo de corto plazo y activos fijos de tal forma que les permita incrementar su productividad y sus niveles de ventas. Solo de esta manera serán más productivas y competitivas.

1.6. Objetivos alineados con políticas y estrategias nacionales

Estrategia Nacional de Inclusión Financiera

En julio de 2015 mediante el Decreto Supremo N° 191-2015-EF se aprobó la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) cuyo diseño se hizo en coordinación entre la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera (CMIF)¹⁰, con entidades de gobierno y con la asesoría técnica del Banco Mundial. Es un instrumento de política de Estado para promover la inclusión financiera a través de la ejecución de acciones multisectoriales, contribuyendo al desarrollo económico, descentralizado e inclusivo del país.

En la ENIF se contempla un conjunto de acciones con el fin de mejorar la infraestructura financiera existente para así fortalecer el desarrollo de servicios financieros adecuados. Asimismo, se contempla como uno de los objetivos de la implementación de la ENIF el fomentar el acceso y profundización del financiamiento, con productos adecuados a las necesidades de las personas y empresas, de manera responsable, a través de 2 grandes campos bajo los cuales estructurar las principales intervenciones: el acceso a esquemas de financiamiento para las MIPYME y mejora en la calidad del acceso al financiamiento de la ciudadanía.

Al respecto del financiamiento a las personas naturales, se precisa que las políticas públicas para promover la mejora del financiamiento son herramientas de inclusión en tanto se orienten a mejorar los conocimientos de la población respecto de los tipos de financiamiento disponibles, para generar confianza en el uso del crédito y una cultura financiera que evite los riesgos de sobre endeudamiento y contribuya al desarrollo y crecimiento económico.

Al respecto del financiamiento a las MIPYME, se contempla la necesidad de implementar acciones prioritarias para el diseño de políticas que permitan utilizar colaterales o garantías para acceder al crédito y así contribuir a la reducción de los costos de transacción y al diseño de productos financieros innovadores y de bajo costo. En este sentido, se precisó en la ENIF la existencia de espacios para adecuar los costos monetarios y de tiempo asociados al proceso de constitución y ejecución de garantías, los cuales se consideran elevados.

¹⁰ La CMIF fue creada por Decreto Supremo N° 029-2014-EF con el objetivo de diseñar e implementar la ENIF. La CMIF está conformada por el MEF, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), el Ministerio de Educación (MINEDU), la SBS, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y el Banco de la Nación (BN).

En particular, las acciones a implementar propuestas en el marco mencionado son: promover la adecuación de los servicios financieros a la demanda, promover y desarrollar instrumentos de financiamiento para la MIPYME en el sistema financiero, desarrollar el marco normativo de las garantías mobiliarias, y realizar ajustes necesarios referentes a la constitución, publicidad, prelación y ejecución de garantías, incrementando su flexibilidad y certeza operacional, jurídica y financiera, haciéndolos más eficientes, más flexibles, menos costosos, y más rápidos y accesibles. Estas acciones están alineadas al objetivo de la presente propuesta de Decreto Legislativo.

II. RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA

2.1. Experiencias internacionales

Los sistemas de GM basados en los estándares y mejores prácticas internacionales han demostrado que incrementan el capital crediticio disponible en la economía local, creando un ambiente legal y económico propicio con una mayor certidumbre jurídica. Esto porque al reducir el riesgo en el otorgamiento de crédito, reduce su costo y facilita su acceso, y en el caso de las empresas genera adicionalmente aumento en la competitividad en un mercado cada vez más globalizado, en donde las ventajas competitivas se logran con menores costos de producción de los bienes y servicios.

Para esto, dentro de los principales principios fundamentales desarrollados por los estándares internacionales se contempla: una ley única y uniforme sobre GM que cubra la creación, publicidad y cumplimiento de equivalentes funcionales a garantías sobre bienes muebles, desarrollo de un registro electrónico moderno que permite a los acreedores garantizados (o sus representantes) registrar, buscar, enmendar o cancelar GM por internet, de costos bajos y fácil acceso, unificado geográficamente y que tiene una base de datos electrónica indexada por los datos identificadores del deudor, se trata de un registro de aviso electrónico sobre la existencia de garantías (no los documentos relacionados) y no lleva a cabo una revisión jurídica de las transacciones.

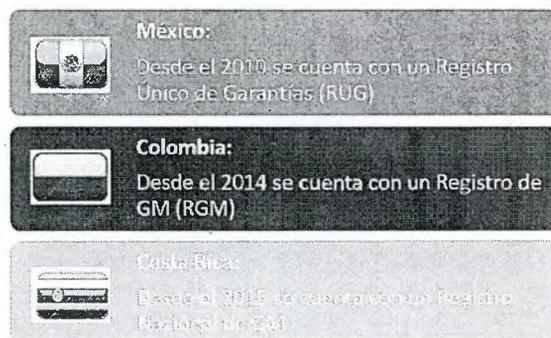
El registro también publicita equivalentes funcionales a garantías reales descripción general / específica de los bienes en garantía, posesión y control de la garantía, alcance de activos que se pueden proporcionar como garantía (transferencias para cuentas por cobrar, cesión de créditos en comercio internacional, cultivos y ganadería se pueden proporcionar como garantía independiente de la tierra, activos futuros) que se extiende automáticamente a los bienes derivados o atribuibles a los originalmente gravados, descripción general o específica de las obligaciones en el acuerdo de garantía y en los documentos de registro, cualquier tipo de deudas y obligaciones se pueden garantizar entre las partes, reglas de prelación, ejecución extrajudicial, permite las ventas públicas y privadas de los bienes en garantía y también permite que el acreedor garantizado se apodere del bien en satisfacción de la deuda y permite el uso de mecanismos alternativos de resolución de controversias inclusive electrónicos y reglas de prelación ante la insolvencia del deudor garante.

Se resalta que, de acuerdo a una encuesta realizada por APEC, se ha elaborado una matriz que proporciona un análisis sobre cada miembro (21 países), sus registros y mecanismos de cumplimiento para las transacciones a través de GM en el marco del Doing Business del Banco Mundial. El análisis incorpora las mejores prácticas internacionales proporcionadas en los instrumentos de la CNUDMI para crear un sistema armonizado de préstamos garantizados en la región APEC con la finalidad de reducir el costo del endeudamiento como los costos de transacción. Las 21 economías APEC presentan diversos grados de



alineamiento con los estándares sobre mejores prácticas (principios con posesión / sin posesión, mecanismos de ejecución extrajudicial, ley única y un solo registro (casos Nueva Zelanda, Australia, Canadá, Estados Unidos, México, Vietnam). Sin embargo, la implementación de las leyes difiere según las necesidades de cada economía y su etapa de desarrollo económico.

En base al contexto normativo mencionado, diversos países han implementado reformas jurídicas e informáticas, tales son los casos en México (2010), Colombia (2013) y Costa Rica (2015) vienen adecuando sus normas y procesos de registro de las GM.



En México existe una Ley General por lo cual se ha implementado un Registro Único de Garantías Mobiliarias denominado RUG, registro que opera a través de plataforma electrónica a nivel nacional de forma pública, centralizado, automatizado, en el cual se inscribe todo tipo de garantías. El RUG tiene efectos jurídicos de prelación y oponibilidad de las GM. En Colombia el Registro de Garantías Mobiliarias (RGM) tiene similares características al RUG. Asimismo, Costa Rica cuenta con un Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el cual custodia y suministra información correspondiente a bienes y derechos inscritos o en proceso de inscripción mediante el uso de tecnología para facilitar el tráfico jurídico de bienes y con el propósito de contribuir a fomentar el desarrollo social y económico del país.

En Colombia y México, se han realizado adecuaciones normativas que permiten el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos y ejecución de la GM tanto por la vía judicial como extrajudicial y se contempla la interoperabilidad del registro de GM con otros sistemas tanto de ejecución como de registro. De esta manera, la inscripción de GM en estos países se ha incrementado y en el caso de México entre el 2010 y el 2017 se han registrado 3.8 millones de garantías, mientras que en Colombia entre el 2014 al 2017 se han registrado 0.9 millones de garantías por los diversos tipos de bienes muebles otorgados en GM, habiendo atendido según el Banco Mundial a 34 mil MIPYME.



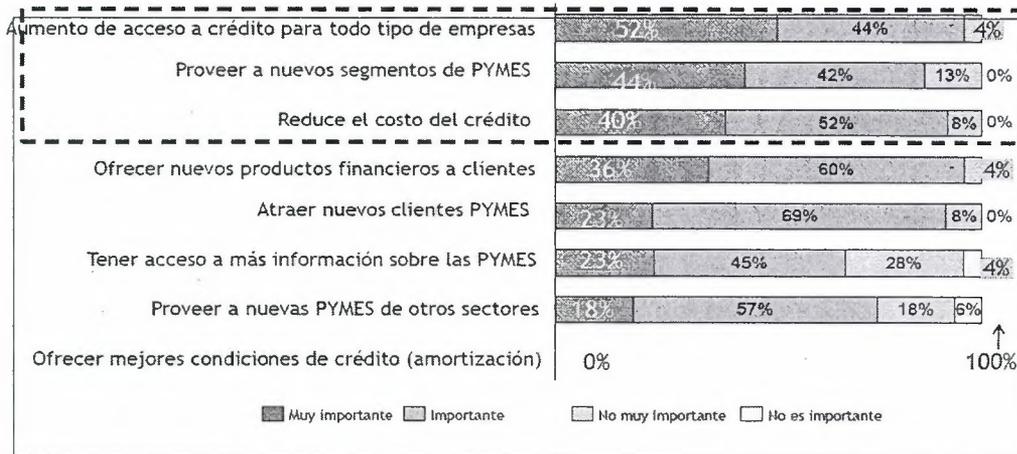
Número de registros en Colombia y México (acumulado y %)

Acumulado Colombia 2014-2017		Acumulado México 2010-2017	
863,042		3,782,128	
Tipo de Garantía	% Participación	Tipo de Garantía	% Participación
Vehículos	85.0%	Vehículos de motor	47.0%
Acciones o participaciones en capital, bienes por adhesión, cuentas por cobrar, inventarios, productos agrícolas, entre otros	14.4%	Derechos	21.0%
		Productos agrícolas	19.0%
		Maquinaria y equipo	7.0%
		Ganado	3.0%
Maquinaria	0.4%	Otros	2.5%
Equipo	0.1%	Bienes de consumo	0.3%
Licencias	0.1%	Inventario	0.2%
Permiso	0.0%	Acciones y obligaciones, bonos, contratos de opción y futuros	0.0%

Fuente: Banco Mundial

Por otro lado según el Banco Mundial de acuerdo a una encuesta realizada en China el año de 2013, la reforma de GM tuvo como resultados:

- La reducción del costo de crédito: 92% de las entidades financieras encuestadas confirma que reduce el costo de facilitar capital a las empresas.
- La reducción del número de empresas sin acceso a crédito: más del 80% de las entidades financieras consultadas reconocen haber comenzado a otorgar préstamos a nuevos clientes que antes no podían obtener crédito (PYME).



Fuente: Banco Mundial (50 bancos encuestados en Anhui, Guangdong, Shanxi, Shandong, Shanghai, Zhejian, Beijing)

2.2. Propuesta de Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria

El uso de bienes muebles como garantía del pago de una obligación, a través de la creación de un régimen de GM permite que se utilicen activos como garantía crediticia para generar en el caso de las empresas nuevo capital productivo. Asimismo, el uso de préstamos garantizados con bienes muebles tales como cuentas por cobrar, inventario, o equipo, es una alternativa de gran importancia para las MIPYME, que normalmente están fuera de la línea de negocio y no acceden a productos financieros bancarios al no disponer de inmuebles que

puedan hipotecar.

De esta manera, se podrá obtener financiación con una mayor flexibilidad en la operación del otorgamiento del crédito, mayor alcance en los bienes que se emplean como garantía; uniformidad en el sistema de registro y en los mecanismos de oponibilidad /publicidad de las garantías; certeza y transparencia en las reglas de prelación de los acreedores; certeza en los derechos de las partes y de los terceros y mecanismos ágiles y efectivos de ejecución judicial y extrajudicial desarrollados inclusive por medios electrónicos.

Por otro lado, un régimen efectivo de GM genera dos derechos primordiales al acreedor garantizado para reducir el riesgo de la financiación y de la garantía: i) el derecho de recuperar el monto de la obligación garantizada, y ii) en caso de incumplimiento, el derecho a recuperar los bienes dados en garantía y aplicar el valor de los mismos al saldo insoluto de la deuda. Esto último podría ocurrir al recuperar los bienes originalmente gravados o, en los casos donde los bienes han sido substituidos, transformados o vendidos, el acreedor tendría prioridad sobre los bienes de reemplazo, los nuevos bienes o sobre el bien producto de la venta de unos u otros.

Además, los bienes muebles por sus características pueden ser perecibles o mutar, tienen valor como garantía solamente si pueden ser recuperados y enajenados de manera rápida y eficiente por parte del acreedor garantizado ante el incumplimiento de la obligación. En razón de lo anterior, la posibilidad de que un acreedor pueda ejercer la reposición y apropiación en pago de los bienes muebles corporales dados en garantía, sin intervención judicial, es primordial para el funcionamiento efectivo del sistema de GM. En este sentido, se prevé vías judiciales o extrajudiciales eficientes, económicas y previsibles para la ejecución de la garantía por efecto del incumplimiento de la obligación garantizada.

Con la introducción de mecanismos de ejecución extrajudicial se incluyen normas que imponen garantías para el deudor, de carácter imperativo para el acreedor garantizado que pacta y opta por una ejecución extrajudicial como la inscripción del formulario de ejecución (notificación del incumplimiento de la obligación y de la voluntad de iniciar la ejecución), la valoración del bien en garantía con el consecuente derecho del deudor garante de recibir del acreedor garantizado el exceso entre el valor del bien y el valor de la obligación garantizada.

Así, la eficacia de los mecanismos de ejecución impacta positivamente los derechos tanto del acreedor garantizado como del deudor garante, ya que el valor resultante de la ejecución es beneficioso en la medida en que reduce la cantidad que el deudor pueda quedar debiendo como obligación no garantizada tras haber destinado el producto de la venta del bien o el bien a satisfacer la obligación garantizada.



En este sentido, el Decreto Legislativo tiene como objetivo facilitar la utilización de garantías sobre bienes muebles con la finalidad de aumentar el acceso al financiamiento, principalmente las MIPYME, a través de crédito formal garantizado reduciendo costos de constitución de las GM y de publicidad al hacerlas oponibles frente a terceros por medio de la inscripción en el sistema de avisos electrónicos denominado Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM).

En suma, se plantea el cambio de un sistema de oponibilidad y prelación basado en la inscripción registral de la GM para oponer derechos frente a terceros mediante un sistema de avisos electrónicos vía internet de acceso público. De esta forma, el ámbito de aplicación de la norma contempla regular el SIGM, además de los mecanismos de ejecución de la GM.

Se resalta que el referido Decreto Legislativo se ha elaborado acogiendo el Proyecto de Ley N° 3611/2013-CR, que propone una nueva Ley de Garantías Mobiliarias. Este proyecto en julio de 2015 contó con Dictamen favorable de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (CEBFIF) del Congreso de la República del Perú, proyecto que presentó propuestas de adecuación a la Ley N° 28677 bajo los siguientes objetivos: fomentar el mayor uso de este tipo de garantías, reducir los costos de constitución y adecuar los mecanismos de registro de éstas por medio de un SIGM, tomando en cuenta las recomendaciones y estudios de la Comisión Multisectorial Temporal formada en 2009 mediante Resolución Suprema N° 227-2009-JUS que tuvo como objeto analizar el estudio "Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias" elaborado por el CEAL¹¹ y elaborar propuestas de reforma a la vigente LGM. En el 2016 la Presidencia de la CEBFIF solicitó a la Presidencia del Congreso se priorice el debate para aprobación de este proyecto en el Pleno.

Por otro lado, se resalta que el Grupo del Banco Mundial ha brindado asesoría técnica para el desarrollo del Decreto Legislativo en coordinación entre el MEF, la SBS; el PRODUCE; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la SUNARP; la Superintendencia de Mercado y Valores, entre otros. Estas instituciones referidas concuerdan en que este proyecto ayudaría a fomentar el acceso y uso del financiamiento principalmente para las MIPYME, principal sector empresarial peruano.

En este marco, la presente propuesta normativa contempla los siguientes aspectos:

- Adecuar principalmente definiciones como: contrato de control, aviso electrónico, bienes muebles atribuibles, bienes muebles colocados en un inmueble, comprador o adquirente en el curso normal de los negocios, contrato de GM, cuentas de depósito, curso normal de los negocios, derechos de crédito, GM pre inscrita, GM prioritaria de adquisición, publicidad, SIGM.
- Establecer los criterios sobre los bienes muebles para ser objeto de GM y ampliar la gama de bienes que pueden garantizar un préstamo.
 - En el caso de los bienes susceptibles de otorgar en garantía se hace una descripción enunciativa, pero no limitativa, y se precisa que pueden ser objeto de GM bienes muebles específicos, categorías genéricas de bienes muebles, bienes muebles determinados o determinables, bienes muebles tangibles o intangibles, bienes muebles presentes o futuros, bienes muebles registrados o no registrados o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante.
 - En el caso de los bienes excluidos a ser afectados se han precisado casos como: la constitución de GM de los títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), el cual se regula por la ley de la materia y la normativa aplicable a la ICLV. Las GM sobre estos valores no son parte del SIGM, no aplicándose las reglas de prelación de dicho sistema ni el régimen de ejecución de garantías, aplicándose de forma supletoria la presente norma en lo que fuera pertinente. Además, se han realizado precisiones respecto de la exclusión de los warrants y los certificados de depósito con warrants emitidos por los Almacenes Generales de Depósito y Depósitos Aduaneros Autorizados así como los bienes representados por aquéllos, los bienes muebles que

¹¹ Centro de Análisis Económicos para Leyes-CEAL (2009). Perú: Diagnóstico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias.



forman parte de una hipoteca y que no puedan separarse del bien inmueble sin perjudicar su integridad, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil y otros bienes que se excluyan por ley expresa.

- Adecuar el procedimiento de constitución¹² de la GM, la cual puede darse con posesión o sin posesión del bien afectado en garantía, así como mediante el control por parte del acreedor garantizado sobre los bienes en garantía. Dicha constitución, debe constar por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, debiendo formalizarse mediante suscripción por escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.
- Modificar el funcionamiento del sistema de registro vigente de GM para que se convierta en un SIGM a nivel nacional, que brinde prelación y la correspondiente oponibilidad sobre las GM constituidas en sustitución del actual sistema de inscripción registral. De esta forma, este sistema de avisos electrónicos contempla un nuevo mecanismo de publicidad de las GM vía internet donde se archivan y publican de manera electrónica a nivel nacional, para efectos de su publicidad y efectos frente a terceros. En este sentido, estos avisos electrónicos de las GM evidenciarán la prelación, oponibilidad y publicidad.
- Alertar de forma inmediata sobre la existencia de la GM a través de la información del aviso electrónico en el SIGM, garantizando fecha cierta de ingreso (prelación) en este sistema. El aviso electrónico de garantía incorporado al SIGM se presume conocido, ya que cuenta con información que permite identificar las partes, la identificación y tipo del bien, monto de la garantía, entre otros requisitos.
- Permitir que el ingreso de avisos electrónicos de GM al SIGM se haga de forma remota a través de Internet para:
 - Garantizar la fidelidad sobre la información ingresada al SIGM, la cual corresponda al contrato de constitución de la GM.
 - Facilitar el acceso vía Internet para revisar la información contenida en el SIGM.
 - Verificar el cumplimiento de unos requisitos mínimos del aviso electrónico a fin que permita la identificación de las partes, sus domicilios, la identificación del bien, el tipo y el monto de la garantía y la modalidad de ejecución en caso de incumplimiento.
- Hacer responsable a la SUNARP de desarrollar y administrar el SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica; por lo cual cobrará una tasa única no porcentual, respecto de las incorporaciones de actos al SIGM, independientemente del monto, número de transacciones o bienes involucrados en el aviso electrónico. Los ingresos que se generen por el ingreso de avisos electrónicos o emisión de certificaciones sirven exclusivamente para la adecuada operatividad de las funciones que se asignan a la SUNARP en el marco del presente Decreto Legislativo. De

¹² La propuesta normativa contempla que el acto constitutivo debe contener como mínimo según corresponda:

- a. Los datos que permitan la identificación del deudor garante, del acreedor garantizado o el representante designado por las partes en el acto constitutivo, y de la obligación garantizada.
- b. La descripción específica o genérica del bien o bienes en GM.
- c. La voluntad expresa de constituir una GM, así como la declaración por parte de quien la constituye de estar legitimado para hacerlo.
- d. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

Este contenido mínimo puede quedar documentado en el mismo acto que el contrato de crédito o financiamiento o en documento separado, documento anexo o en cualquier documento que deje por escrito esta constancia.



esta forma, no se generará incremento presupuestal o costos fiscales en relación al financiamiento para la implementación del SIGM.

- Considerar infracciones y responsabilidad por información errónea o inexacta que se ingrese al SIGM. Para ello, la SUNARP es competente para conocer de la infracción y aplicar la sanción según a las disposiciones correspondiente. Las sanciones por cometer una infracción pueden ser desde una amonestación o de una multa de hasta 100 UIT. Para que se determine la infracción e imponer las sanciones, se evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia de la infracción y la intencionalidad de la conducta, entre otros aspectos.
- Hacer exigible la obligación garantizada a través de la ejecución judicial o extrajudicial de la GM, pudiendo realizarse mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas informáticas virtuales y estableciendo entre las partes el valor del bien afectado acorde con las disposiciones correspondientes. En caso de ejecución extrajudicial, el acreedor garantizado o el representante puede proceder a la toma de posesión del bien dado en garantía, al cobro directo o adquisición de créditos y a la posterior venta directa de los bienes en garantía, a fin de hacerse pago con el producto de dicha venta, de acuerdo con los procedimientos pactados. Avisado de la ejecución, el deudor garante se encuentra obligado a entregar la posesión y/o facilitar el acceso del bien afectado con la garantía. Además, se informará mediante aviso electrónico en el SIGM, cuando el acreedor garantizado inicie la ejecución del bien en garantía¹³.
- Pactar entre las partes que los bienes afectados en garantía se vendan a través de una venta privada o una venta en subasta pública, según los procedimientos que estimen convenientes, incluyendo el traslado del bien a otro lugar. En ausencia del pacto de ejecución extrajudicial, la venta se realiza mediante el procedimiento de ejecución judicial previsto en el Código Procesal Civil.

2.3. Implementación de la norma

Las disposiciones complementarias de la propuesta normativa contemplan lo siguiente:

- En un plazo no mayor a 120 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, se emitirán las disposiciones reglamentarias correspondientes complementarias por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con refrendo de MEF. En un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de las disposiciones complementarias referidas anteriormente, la SUNARP iniciará el proceso de contratación correspondiente para el desarrollo del SIGM.
- Asimismo, en un plazo no mayor de 270 días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato para el desarrollo del mencionado sistema, la SUNARP pondrá en funcionamiento el SIGM y su interconexión con los respectivos registros

¹³ La propuesta normativa contempla que el aviso de ejecución contenga por lo menos la siguiente información:

- a. Indicación del número único que identifica el aviso electrónico de constitución de la garantía.
- b. Identificación del deudor garante a quien se le dirige el aviso electrónico de ejecución.
- c. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
- d. Descripción del incumplimiento por parte del deudor garante y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los mismos sobre los cuales el acreedor garantizado pretenda comenzar la ejecución, e indicación del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada.
- e. El modo de ejecución pactado.



jurídicos. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez a través de Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

- A partir del día hábil siguiente del funcionamiento del SIGM, son aplicables y exigibles las disposiciones sobre GM reguladas de conformidad con el Decreto Legislativo.
- Las inscripciones de GM realizadas en los Registros Jurídicos de Bienes y en el Registro Mobiliario de Contratos conservan plenamente su validez y eficacia hasta su extinción. Las nuevas inscripciones de modificaciones o ampliaciones de éstas, se efectúan en el SIGM conforme a lo previsto en la propuesta normativa, debiendo procederse a la Tacha sustantiva de los títulos presentados en los Registros Jurídicos de Bienes.
- Se deroga la Ley N° 28677, LGM, una vez implementado el SIGM.

A fin de asegurar la implementación del Régimen de Garantías Mobiliarias, se ha previsto que mediante Resolución Suprema el Ministerio de Economía y Finanzas se pueda crear una Comisión Multisectorial Temporal para su implementación y seguimiento.

Adicionalmente, se considerarán plazos adicionales, que tomen en cuenta las disposiciones correspondientes para la implementación del sistema; con lo cual se tomará en cuenta la labor de seguimiento e implementación.

2.4. Análisis costo beneficio

En la actualidad, Perú tiene un sistema de GM fragmentado tanto a nivel de legislación como de registro, que limita la efectividad de las GM como medio de acceso al crédito en especial para las MIPYME sector que necesita ser fortalecido por medio del acceso al financiamiento. De no incluirse en el sistema un enfoque unitario de la garantía, la coexistencia de los equivalentes funcionales de las garantías sobre bienes muebles con diferencias en la creación, publicidad y prelación con el régimen de GM generaría incertidumbre entre los proveedores de crédito, afectando la percepción de riesgo y generando un tratamiento diferenciado a los distintos financiadores.

Por otro lado, en el caso de las MIPYME, es de vital importancia para el ciclo productivo en diferentes sectores, que éstas tengan la facultad de designar como objeto de la garantía cualquier bien mueble que tenga valor económico en el mercado, independientemente de si el objeto actualmente existe o existirá en el futuro, y si este es un bien corporal o incorporeal, si retiene su forma original o si se transforma en otra mercadería, si es dinero, título de crédito, o representativo o una cuenta por cobrar. Así mismo respecto de estos distintos bienes muebles se pueden crear garantías o derechos sobre ellos en forma simultánea o subsecuente a un número ilimitado de acreedores garantizados, en donde cada uno de ellos podrá medir adecuadamente el riesgo que asume en la financiación.

Los altos costos para la constitución, transacción e inscripción de las GM; los complejos criterios de búsqueda de los registros de las GM; la falta de sistema informático de soporte para los registros y publicidad de la GM; los bajos niveles de registros; entre otras dificultades presentadas para la implementación de la actual Ley N° 28677, ley vigente de GM; evidencia la necesidad de reforma de esta ley para contribuir con el impulso del acceso a financiamiento en especial de las MIPYME (99.5% del total del segmento empresarial

peruano). Es por ello, que las modificaciones normativas que se proponen, incluyendo las futuras reglamentaciones, proporcionarán incentivo para el mayor uso de este instrumento financiero y lograr mayor transparencia respecto al sistema informático de soporte, mediante el cual se pueden realizar transacciones a nivel nacional, de acceso público, entre otras virtudes de utilizar tecnología.

Si el Perú carece de un sistema efectivo de acceso al crédito, no solo se perjudica el crecimiento de las empresas, sino que también se afecta a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación se trasladan a los precios de estos bienes y servicios y afectan la capacidad de las empresas peruanas de competir en condiciones favorables en el ámbito internacional.

En este sentido, el beneficio esperado del Decreto Legislativo será una mayor utilización de las GM y una importante reducción en sus costos en constitución y de publicidad frente a terceros a través del SIGM, lo cual lograría que usuarios que previamente no tenían acceso o no podían pagar las tasas que se les requería, logren obtener crédito y acceder al financiamiento mediante la utilización de dichas garantías. Por otro lado, la propuesta permite incluir múltiples activos que previamente no eran considerados como garantías válidas, lo que beneficia sobre todo a aquellas empresas que por su reducido tamaño o por su estructura cuentan con esta clase de bienes y no con los tradicionalmente registrados.

De esta forma, la finalidad de este Decreto Legislativo no se agota con la promoción del crédito, sino que también abarca otras finalidades legítimas, cuales son el crecimiento económico, la financiación de las MIPYME (con acceso de solo 6.7%) de capital de trabajo y activos fijos, la disminución del costo de bienes y servicios, la modernización del régimen jurídico en materia de garantías, de la publicidad y el acceso a información financiera.

Esto no solo les permitiría crecer en ventas al poder acceder a recursos, sino que además las pondría en condiciones más competitivas en un entorno internacional que vienen promoviendo la reforma de las GM para este fin según la evidencia internacional de experiencias similares de sistemas de avisos electrónicos como en México, Colombia, entre otros que apuntan a que implementar esta clase de medidas tiene efectos positivos y significativos; toda vez que como se ha mencionado contribuye a las empresas en su proceso de formalización, así como reduce riesgos de crédito y fortalece la comercialización de productos de financiamiento ofertados en sectores que requieren mayor uso de alternativas de financiamiento como el agrícola, como las MIPYME para la adquisición de créditos para transacciones sobre capital de trabajo, activo fijo, facturas, leasing, entre otros.

Además, que se pueda dar en garantía bienes como productos agrícolas, cuentas por cobrar, saldo en cuentas de depósitos bancarios, inventario, maquinaria y equipo, materia prima, entre otros. De esta forma, también se desarrolla la regulación sobre las transacciones de garantías y su registro, el sistema financiero, las plataformas de financiamiento a través de tecnologías o fintech.

En particular se esperan beneficios sobre el incremento de acceso al crédito y número de préstamos, reducción del riesgo de crédito para las MIPYME, reducción de costo de crédito en general por medio de mejores tasas de interés, ahorro en costos para las empresas; incremento en la competitividad interna como externa por el desarrollo del sector financiero por la promoción de la diversificación del crédito y el mejor clima de negocios con mayor transparencia dado el uso de soporte tecnológico.



Por otro lado, de acuerdo con la SUNARP los costos y el financiamiento para la implementación del Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantías Mobiliarias, son estimaciones referenciales iniciales y se presenta de manera cualitativa y cuantitativa en el detalle del cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN		PRESUPUESTO
I.	Implementación de normas y sistema de gestión	250,000
II.	Desarrollo e implementación del SIGM	
1	Consultoría (Desarrollo)	4,000,000
2	Hardware	
	02 servidores	3,000,000
3	Software	
	Licencia Servidor Aplicaciones	500,000
	Licencia Gestor de Contenido	500,000
	Licencia de Base de Datos	500,000
	Licencia TAM	500,000
	SUB TOTAL	9,000,000
	TOTAL GENERAL	9,250,000

Fuente: Oficina General de Tecnología de la Información - SUNARP

De acuerdo a la SUNARP, el financiamiento total de los recursos que demandará la implementación del presente Decreto Legislativo, será con cargo al presupuesto del Pliego 067 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por la fuente de Recursos Directamente Recaudados. Este financiamiento, de acuerdo al cuadro antecedente, contempla lo siguiente:

Implementación de normas y sistema de gestión. Comprende la modificación de las normas registrales internas de la SUNARP, así como la integración con otras entidades tales como INDECOPI, RENIEC, etc. Asimismo, se requiere capacitación para la nueva gestión del sistema y contratación de recursos humanos adicionales para la operatividad de las actividades pertinentes. Todo ello, resulta indispensable teniendo en consideración que el SIGM involucra la interconexión con los registros jurídicos de bienes.

Desarrollo e implementación del SIGM. Comprende la elaboración de un nuevo sistema de información, actualización de sistemas en operación de los registros jurídicos de bienes (vehicular, aeronaves, etc.).

Por otro lado, se requieren recursos para que el nuevo sistema se integre con sistemas de otras entidades como INDECOPI (registros de marcas y patentes, etc), RENIEC para la adecuada gestión de la información de garantías.



2.5. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

a. En la legislación nacional

El Decreto Legislativo propuesto derogará la actual LGM, Ley N° 28677, y demandará la elaboración de normas reglamentarias, para ser aprobado mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Producción y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el cual complementa los ajustes que contiene el Régimen de Garantía Mobiliaria. Asimismo, será necesaria la creación de dispositivos complementarios preparados por la SUNARP en colaboración con otras entidades relacionadas al funcionamiento del SIGM, a fin de publicitar las GM a través de este sistema administrado por la SUNARP, en sustitución de los registros actuales administrados por dicha institución.

Adicionalmente, se contempla incorporar el inciso 4 (naves y embarcaciones) al artículo 885, la modificación del inciso 6 del artículo 886 y el artículo 1130 del Código Civil (nulidad de pacto comisorio). Así como también se precisa modificar los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos en relación al registro de propiedad inmueble y registro de bienes muebles, e incorporar el literal e) al artículo 21 de la citada Ley, el cual se relaciona a las tasas por la prestación de servicios electrónicos en línea.

b. Impacto económico y social

En cuanto al impacto y riesgos de este Proyecto de Decreto Legislativo, tanto a nivel económico como social, podemos señalar que ante la situación del poco uso y crecimiento de las GM en el Perú, se dan dos opciones:

- **Opción A:** Mantener la actual normativa sobre GM.
- **Opción B:** Reformar el régimen legal vigente de las GM.

Con la opción A se mantiene el limitado uso de las GM y, por tanto, el poco uso de los bienes muebles como respaldo de financiamiento, esto es, que no se constituyen nuevas herramientas para el acceso al financiamiento o al mejoramiento de las condiciones de los mismos, lo cual no viene sucediendo a nivel mundial.

Con la Opción B se modifica el sistema de GM a fin de hacerlo más ágil, eficaz, menos costoso y dinámico permitiendo su mayor uso a través de bienes muebles (distintos a vehículos), con mayor transparencia por el uso de herramientas tecnológicas; lo cual se constituye en sustento del impulso de las GM y, por tanto, en sustento de mayor acceso al financiamiento o al mejoramiento de las condiciones de los mismos, especialmente respecto de las MIPYME (sector con 6.2% de acceso al financiamiento formal). Cabe resaltar, que la reforma también garantiza que el Perú sea un país que está a la vanguardia de la promoción de instrumentos como lo es a nivel mundial (México, Colombia, países miembros de APEC, entre otros).

A continuación se presenta una matriz de posibles impactos económicos cualitativos:

Matriz de impacto (cualitativo)

Impacto positivo	Opción A	Opción B
Impactos Económicos		
Posibles impactos sobre el mercado y el flujo de comercio e inversión	0	++
Posibles impactos sobre el acceso al financiamiento	0	++
Posibles impactos sobre las condiciones de financiamiento	+	++
Posibles impactos sobre uso de bienes muebles distintos a vehículos como sustento	+	++
Posibles impactos directos o indirectos sobre los costos de los negocios	0	++
Posibles impactos sobre los exportadores e importadores	0	+
Posibles impactos sobre la competitividad en los sectores económicos	0	++
Posibles impactos sobre la innovación, investigación y desarrollo	0	+
Posibles impactos sobre el mercado laboral y el empleo	0	+
Posibles impactos sobre los consumidores y familias	+	+
Posibles impactos sobre las MIPYME	0	++
Posibles impactos sobre el presupuesto público	0	0
Símbolo:		
0 : cuando considere que el impacto es nulo.		
+ : cuando el impacto es positivo.		
++ : cuando el impacto es positivo y muy fuerte.		

Fuente: MEF

En este sentido, el riesgo de no contar con una reforma es continuar con instrumentos tradicionales, sin buscar la oportunidad de contar con acceso a financiamiento de menores costos y de mayor calidad como viene sucediendo de acuerdo a estándares internacionales como se comenta a continuación.



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

- Res. N° 0540-A-2018-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Ilo, departamento de Moquegua **25**
- Res. N° 0969-2018-JNE.-** Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco **26**
- Res. N° 0982-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima **29**
- Res. N° 1041-2018-JNE.-** Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **32**
- Res. N° 1079-2018-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de La Mar, departamento de Ayacucho **34**
- Res. N° 1110-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Conchamarca, provincia de Ambo, departamento de Huánuco **34**
- Res. N° 1186-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco **37**
- Res. N° 1217-2018-JNE.-** Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín **38**
- Res. N° 1231-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima **40**

- Res. N° 1237-2018-JNE.-** Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a los cargos de alcalde y regidora para el Concejo Distrital de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes **41**
- Res. N° 1239-2018-JNE.-** Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Distrital de Pichos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica **43**
- Res. N° 1282-2018-JNE.-** Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima **44**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
 Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
 DE FONDOS DE PENSIONES**

- Res. N° 3389-2018.-** Autorizan al Banco Cencosud S.A. la apertura de oficina especial ubicada en el departamento de Ica **46**
- Circular N° B-2243-2018.-** Actualizan monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre setiembre 2018 - noviembre 2018 **47**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

- Ordenanza N° 007-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional CAP - P del Archivo Regional de Tumbes" **47**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1400**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la citada norma, contempla impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE);

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, este Ministerio tiene competencias en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
 QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE
 GARANTÍA MOBILIARIA**

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
 OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el régimen de garantía mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2. Acrónimos y definiciones

2.1 En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **ESF:** Empresa perteneciente al sistema financiero supervisada por la SBS.
2. **GMPA:** Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.
3. **ICLV:** Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
4. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
5. **SIGM:** Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.
6. **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
7. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2.2 En el presente Decreto Legislativo se utilizan las siguientes definiciones:

1. **Acreeedor garantizado:** Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quién hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.

2. **Adquirente en el curso normal de los negocios:** Es el tercero que, sin o con conocimiento que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, los adquiere de un deudor garante dedicado a comercializar bienes de la misma naturaleza que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso normal de sus negocios y paga por dichos bienes un valor de mercado. Están exceptuados de esta categoría los parientes del deudor garante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus socios, sus accionistas, sus representantes legales, sus síndicos, interventor o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con éste.

3. **Aviso electrónico:** Es cada uno de los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y los que se generan, completan, envían, almacenan en forma electrónica; con el objeto de publicar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria, de conformidad con el presente Decreto Legislativo.

4. **Bien en garantía:** Es cualquier bien o conjunto de bienes muebles sobre el que se constituye la garantía mobiliaria, incluyendo los bienes muebles derivados y los bienes muebles atribuibles.

5. **Bien mueble:** Es cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles de acuerdo con el Código Civil y el presente Decreto Legislativo.

6. **Bienes muebles atribuibles:** Son aquellos que resultan de la conversión económica de los bienes originalmente gravados, incluyen entre otros los valores, dinero en efectivo o en forma de depósito en cuentas, que resulten de la enajenación, transmisión, permuta, o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número de enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Asimismo, incluye la indemnización derivada de la póliza de seguro y cualquier otro derecho de indemnización por pérdida o daño de los bienes en garantía mobiliaria.

7. **Bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino:** Son aquellos que por su incorporación o destino están colocados en un bien inmueble, pero que continúan teniendo su carácter de bien mueble al mantener su identidad y ser separables del inmueble sin que se generen daños en alguno de ellos.

8. **Bienes muebles derivados:** Son los bienes muebles que resultan de la conversión o transformación física de los bienes garantizados, como frutos, productos y nuevos bienes que resulten de procesos de producción.

9. **Contrato de Control:** Es el acuerdo entre la ESF o el intermediario de valores mobiliarios, el deudor garante y el acreedor garantizado, según el cual la ESF o intermediario de valores acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado, sin requerir de la autorización del deudor garante, respecto al manejo, limitación y/o disposición de los fondos depositados en las cuentas de depósito objeto de la garantía mobiliaria.

10. **Contrato de garantía mobiliaria:** Es el acuerdo en virtud del cual el deudor garante afecta un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor del acreedor garantizado.

11. **Cuentas de depósito:** Es la cuenta mantenida en una ESF en la que se pueden depositar fondos.

12. **Curso normal de los negocios:** Es el accionar habitual y usual en la realización de un negocio en el tiempo y frente a terceros.

13. **Derecho de crédito:** Es el derecho a reclamar o recibir el pago de una suma de dinero que es debida por un tercero a favor del beneficiario que tiene libre disposición del referido derecho de crédito. Se origina de una obligación unilateral, contractual, extracontractual, por disposición de la ley o de una sentencia judicial consentida o ejecutoriada.

14. **Deudor garante:** Es la persona natural o jurídica que constituye la garantía mobiliaria conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, el cual puede ser un deudor garante o un tercero.

15. **Días:** Son los días calendario de acuerdo al artículo 183 del Código Civil.

16. **Garantía mobiliaria preinscrita:** Es aquella garantía mobiliaria que se publicita en el SIGM antes que se lleve a cabo dicho acto jurídico.

17. **GMPA:** Es aquella garantía mobiliaria que respalda el financiamiento de la adquisición de uno o varios bienes por parte del deudor garantizado. Este tipo de garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición de bienes muebles presentes o futuros, y/o los costos de su adquisición.

18. **Inventario:** Es todo o parte de los bienes muebles que se destinan comercialmente para transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial, en el curso normal de los negocios; incluyendo bienes muebles derivados. El inventario no incluye los bienes muebles de uso corriente o personal del deudor garante.

19. **Obligación garantizada:** Es la obligación cuyo cumplimiento se garantiza con la garantía mobiliaria de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

20. **Publicidad:** Es el acto de divulgación público mediante el cual la garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros.

21. **Registro jurídico de bienes:** Es cualquier registro público en el que se inscribe el título de propiedad de bienes muebles e inmuebles.

22. **SIGM:** Es la plataforma electrónica especialmente diseñada para inscribir y publicitar las garantías mobiliarias de acuerdo al presente Decreto Legislativo, que da lugar a una base de datos pública y de acceso remoto, en la que se archivan en forma electrónica los avisos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

23. **Usuario:** Son las personas naturales o jurídicas que tienen acceso al SIGM de acuerdo a lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

TÍTULO II

RÉGIMEN UNITARIO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

CAPÍTULO I GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 3. Garantía mobiliaria

3.1 La garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre cualquier bien mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones.

3.2 Por la garantía mobiliaria se afecta el bien mueble para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero, de toda naturaleza, presente o futura, determinada o determinable, sujeta o no a modalidad.

3.3 Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria garantiza la obligación pactada en su totalidad, la cual comprende: la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. Los pagos o el valor del cumplimiento de la obligación garantizada, se imputa de acuerdo a lo que establecen los artículos 1256 y

siguientes del Código Civil, salvo disposición legal o pacto en contrario.

Artículo 4. Bienes objeto de garantía mobiliaria

De manera enunciativa, pero no limitativa, pueden ser objeto de garantía mobiliaria los bienes muebles específicos, categorías genéricas de bienes muebles, derechos sobre bienes muebles, bienes muebles determinados o determinables, bienes muebles tangibles o intangibles, bienes muebles presentes o futuros, bienes muebles registrados o no registrados o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante, entre otros como:

1. Los vehículos.
2. Los inventarios.
3. El saldo de cuentas de depósitos en ESF, los certificados de depósito a plazo o los certificados bancarios en ESF.
4. Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
5. Las acciones o participaciones en sociedades o por contratos asociativos, aunque éstas sean propietarias de bienes inmuebles, con excepción de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo.
6. Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.
7. Los créditos o las carteras de créditos en ESF.
8. Los derechos de crédito para exigir una prestación. En caso el derecho de crédito se incorpore en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en una ICLV, el acreedor garantizado debe registrar la garantía en la ICLV de conformidad con la normativa aplicable.
9. Las indemnizaciones provenientes de las pólizas de seguro.
10. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
11. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
12. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades o que se deriven de contratos asociativos.
13. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
14. Las concesiones privadas, sus flujos de caja y otros derechos accesorios a la concesión.
15. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
16. Los cultivos agroforestales y la cosecha presente o futura.
17. Los productos derivados de la explotación agropecuaria u otros emprendimientos de las comunidades campesinas que puedan ser afectados por sus comuneros, de acuerdo con la ley de la materia.
18. Los bienes muebles destinados a la actividad minera y los minerales extraídos.
19. Los flujos de bienes presentes y/o futuros.
20. Cualquier otro bien que no esté excluido en el artículo siguiente.

Artículo 5. Bienes excluidos del régimen de garantías mobiliarias

Se encuentran excluidos de ser afectados con garantía mobiliaria regulada por el presente Decreto Legislativo, los siguientes bienes:

1. Los bienes muebles inembargables.
2. Los intangibles excluidos expresamente por ley.
3. Las naves y embarcaciones establecidas en las leyes y convenciones internacionales aplicables.
4. Los títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta en una ICLV. La constitución de garantías mobiliarias sobre títulos valores o valores representados por anotación en cuenta en una ICLV, se regulan por la ley de la materia y la normativa aplicable a la ICLV. Las garantías mobiliarias sobre estos valores no son parte del SIGM regulado en el presente Decreto Legislativo, no aplicándose las reglas de prelación de dicho sistema ni el régimen de ejecución de garantías. Estos casos se regulan por la ley de la materia y la

normatividad correspondiente de la ICLV y se aplica de forma supletoria el presente Decreto Legislativo en lo que fuera pertinente.

5. Los warrants y los certificados de depósito con warrants emitidos por los almacenes generales de depósito y depósitos aduaneros autorizados así como los bienes representados por aquéllos.

6. Las remuneraciones y el fondo de compensación por tiempo de servicios, salvo las excepciones establecidas en las leyes especiales de la materia.

7. Los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

8. Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

9. Los bienes muebles que forman parte de una hipoteca y que no puedan separarse del bien inmueble sin perjudicar su integridad, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

10. Otros bienes que se excluyan por ley expresa.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 6. Constitución de la garantía mobiliaria

6.1 La garantía mobiliaria puede darse con posesión o sin posesión del bien en garantía. Asimismo, cualquiera de los casos anteriores puede o no contar con un contrato de control por parte del acreedor garantizado sobre los bienes en garantía.

6.2 Se denomina garantía mobiliaria con posesión o posesoria cuando se entrega la posesión del bien al acreedor garantizado o a un tercero depositario. Se constituye al momento en que el deudor garante entrega la posesión de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario designado por éste. Dicha constitución debe constar por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, el cual debe formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.3 Se denomina garantía mobiliaria sin posesión cuando el bien en garantía permanece en posesión del deudor garante o de un tercero. Se constituye mediante acto jurídico constitutivo, por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, debiendo formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

6.4 La garantía mobiliaria que cuenta con un contrato de control se considera constituida desde que se pacta dicho contrato.

6.5 La GMPA se constituye de conformidad con lo señalado en el párrafo 6.3.

6.6 En la constitución de la garantía mobiliaria puede establecerse penalidades por incumplimiento en la conservación, pérdida y/o deterioro del bien en garantía.

Artículo 7. Extensión de la garantía mobiliaria

7.1 La garantía mobiliaria constituida por acuerdo entre deudor garante y acreedor garantizado, afecta al bien mueble que las partes convengan. A falta de pacto en contrario, la garantía mobiliaria afecta el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución, sus bienes muebles atribuibles y derivados.

7.2 Salvo acuerdo expreso en contrario, todo contrato de garantía mobiliaria constituye una sola garantía sobre los bienes o las categorías genéricas de bienes descritos en el acto jurídico constitutivo, aun cuando la garantía mobiliaria grave varios bienes muebles y/o varias categorías generales de bienes. En estos casos, el aviso electrónico que se registre en el SIGM puede comprender

la totalidad de los bienes muebles comprendidos en la garantía mobiliaria.

Artículo 8. Capacidad para constituir la garantía mobiliaria

Puede constituir garantía mobiliaria el deudor garante que ejerce un legítimo derecho sobre bienes muebles susceptibles de garantía mobiliaria y no se encuentre con impedimento legal para afectar dichos bienes muebles.

Artículo 9. Acto jurídico constitutivo de una garantía mobiliaria

9.1 El acto jurídico constitutivo debe contener como mínimo, según corresponda:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante, del acreedor garantizado o el representante designado por las partes en el acto jurídico constitutivo, y de la obligación garantizada.

2. La descripción específica o genérica del bien o bienes sobre los cuales se constituye la garantía mobiliaria.

3. La voluntad expresa de constituir una garantía mobiliaria, así como la declaración por parte de quien la constituye de estar legitimado para hacerlo.

4. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

9.2 El contenido mínimo establecido en el párrafo 9.1 anterior, puede constar en el mismo acto jurídico constitutivo de la obligación garantizada, como en un contrato de crédito o financiamiento u otros; así como en documento separado, anexo o en cualquier documento que deje por escrito esta constancia.

9.3 En el caso de garantía mobiliaria preinscrita, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia del carácter futuro de éste.

9.4 Cuando el valor del bien en garantía sea variable, y no por causa usual de depreciación, el acto jurídico constitutivo debe dejar constancia de las condiciones y mecanismos para su valorización en caso de ejecución extrajudicial o judicial.

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 10. Modificación de la garantía mobiliaria

10.1 La modificación de la garantía mobiliaria se realiza de la misma manera y cumpliendo con los mismos requisitos que para su constitución.

10.2 La modificación de la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros bajo las mismas reglas que para su constitución.

Artículo 11. Cancelación de la garantía mobiliaria

Los siguientes casos son causales de cancelación de la garantía mobiliaria:

1. Por extinción de la obligación garantizada bajo las causales establecidas en el Código Civil.

2. Por la renuncia expresa del acreedor garantizado a mantener vigente la garantía mobiliaria.

3. Por resolución judicial o laudo que tenga la calidad de cosa juzgada.

TÍTULO III PUBLICIDAD Y PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I PUBLICIDAD

Artículo 12. Publicidad de la garantía mobiliaria

12.1 Dependiendo del tipo de garantía mobiliaria constituida, la publicidad se logra por medio de la inscripción en el SIGM, o por la posesión que sobre los

bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste, o por el contrato de control de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

12.2 La publicidad de una garantía mobiliaria determina su oponibilidad y prelación, salvo las excepciones dispuestas en el presente Decreto Legislativo.

12.3 La publicidad de la garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor garantizado se considera por la posesión misma; sin perjuicio de ello, a efectos de asegurar su oponibilidad y prelación, es factible ingresar el respectivo aviso electrónico en el SIGM.

12.4 La publicidad de una garantía mobiliaria sin posesión por parte del acreedor se cumple a través del aviso electrónico de constitución de garantía en el SIGM e incluye el derecho de realizar una preinscripción de la garantía mobiliaria cuando así lo acuerden las partes.

12.5 Las garantías mobiliarias que se constituyan sobre los bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino, deben publicitarse de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, para conservar su prelación respecto de cualquier otra garantía real sobre el bien inmueble.

Artículo 13. Publicidad de la GMPA

La GMPA se publicita por medio de la inscripción en el SIGM que haga mención del carácter especial de esta garantía mobiliaria.

Artículo 14. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos

14.1 La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos en ESF se publicita mediante el contrato de control, no siendo necesario la inscripción de aviso electrónico en el SIGM. Se entiende que existe control en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acreedor garantizado es la ESF, automáticamente desde el momento de la constitución de la garantía mobiliaria, que comprende, implícitamente, el contrato de control.

2. Cuando el acreedor garantizado no es la ESF, desde el momento en que lo establece el contrato de control.

14.2 El contrato de control es efectivo aun cuando el deudor garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

14.3 El contrato de control puede estar contenido en el contrato de garantía mobiliaria o en documento separado.

14.4 La ESF tiene la facultad de ejercer su derecho de compensación de acuerdo con el numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; no pudiendo entenderse que las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son una limitación a dicha prerrogativa.

Artículo 15. Comunicación de cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria

Sin perjuicio de la publicidad de la garantía mobiliaria en el SIGM, la cesión de créditos otorgados en garantía mobiliaria se comunica al cedido de acuerdo a las reglas del Código Civil.

Artículo 16. Publicidad de la garantía mobiliaria posesoria sobre bienes entregados a un depositario

Se requiere consentimiento del deudor garante para la entrega de los bienes objeto de la garantía mobiliaria por parte del acreedor garantizado al tercero depositario. Si el deudor garante no autoriza la entrega al tercero depositario, el acreedor garantizado debe mantener la posesión del bien o devolver al deudor garante; pero en este último caso, el acreedor garantizado debe inscribir el aviso electrónico de la garantía mobiliaria en el SIGM antes de entregar el bien al deudor garante.

Artículo 17. Publicidad con la modificación de las garantías mobiliarias

17.1 Una garantía mobiliaria con posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria sin posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha modificación se publicite en el SIGM antes que la posesión del bien mueble sea entregada al deudor garante.

17.2 Una garantía mobiliaria sin posesión puede ser modificada en una garantía mobiliaria con posesión, manteniendo su prelación; siempre y cuando, dicha modificación se publicite en el SIGM.

Artículo 18. Cancelación de aviso en el SIGM

El acreedor garantizado debe cancelar el aviso electrónico en el SIGM de conformidad con el artículo 44 del presente Decreto Legislativo en los siguientes casos:

1. Al vencimiento del plazo de vigencia de la garantía mobiliaria.
2. Cuando se extingue la obligación garantizada a satisfacción del acreedor garantizado.
3. Cuando la obligación garantizada es declarada nula o ineficaz.

CAPÍTULO II SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y DE CONTRATOS

Artículo 19. Plataforma única de registro de garantías mobiliarias

19.1 El SIGM es la plataforma única donde se inscriben voluntariamente los avisos electrónicos para publicitar garantías mobiliarias constituidas en el marco del presente Decreto Legislativo.

19.2 Se puede publicitar contratos a través de la inscripción de éstos en el SIGM, lo cual les confiere prelación, publicidad y oponibilidad frente a terceros. En el SIGM se pueden inscribir entre otros contratos, los siguientes:

1. Los arrendamientos de bienes muebles.
2. La cesión de créditos o de derechos. En caso de cesión de créditos o de derechos que se incorporen en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta en la ICLV, el cesionario debe registrar la transferencia del valor anotado en cuenta en la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.
3. El fideicomiso en garantía sobre bienes muebles.
4. Los contratos preparatorios, incluidos los contratos preparatorios de opción y los compromisos de contratar cuyo objeto sea un bien mueble.
5. Los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto a los actos mencionados. Los gravámenes administrativos y judiciales que recaigan sobre bienes muebles y que generen derechos preferenciales sobre éstos frente a terceros. En caso de mandatos, resoluciones y medidas cautelares sobre derechos de crédito que se incorporen posteriormente en un título valor o valor representado mediante anotación en cuenta o derechos que deriven de valores anotados en cuenta en la ICLV, corresponde registrar el mandato, resolución y medida cautelar en el registro de la ICLV para que surta sus efectos, de conformidad con la normativa aplicable.
6. Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Artículo 20. Entidad administradora del SIGM

La SUNARP ejerce la función de administradora del SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica.

Artículo 21. Responsabilidades de la administración del SIGM

21.1 La SUNARP es responsable de mantener un adecuado nivel de funcionamiento del SIGM para el

cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

21.2 La SUNARP como administradora de una base de datos electrónica, no es responsable del contenido de los avisos electrónicos que se ingresan en la base de datos del SIGM.

21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos estándar pre establecidos para dar publicidad de inscripción original de la garantía mobiliaria o de su modificación, cancelación y ejecución; de conformidad con el presente Decreto Legislativo y disposiciones complementarias.

21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.

Artículo 22. Base de datos del SIGM

La base de datos del SIGM es de alcance nacional. El ingreso y consulta de los avisos electrónicos del SIGM se realiza por vía directa y remota a través del portal diseñado para tal efecto.

Artículo 23. Acceso público a la base de datos del SIGM

23.1 La plataforma electrónica debe permitir preservar la información que se ingrese en la base de datos, la cual debe ser de acceso público.

23.2 La base de datos debe ser accesible de manera permanente, tanto para su consulta, como para llevar a cabo inscripciones; salvo las interrupciones razonables de actualización o mantenimiento del sistema que deben informarse en el propio portal del SIGM.

23.3 Las certificaciones que se emitan por parte del SIGM tienen la calidad de documentos públicos debiendo cumplir para dicho efecto con los requisitos de las normas especiales aplicables.

23.4 Los mecanismos de ingreso de avisos electrónicos, emisión de certificaciones y consultas por parte del público, así como las formalidades a cumplirse son establecidos por la SUNARP.

Artículo 24. Usuarios que ingresan el aviso electrónico en el SIGM

24.1 Son usuarios del SIGM las personas naturales o jurídicas previamente acreditadas ante la SUNARP.

24.2 En el caso de las garantías mobiliarias, los usuarios deben contar con la autorización del acreedor garantizado y del deudor garante para ingresar, modificar, renovar o cancelar los respectivos avisos electrónicos.

Artículo 25. Costos de la incorporación de avisos electrónicos

La tasa única no porcentual por el ingreso de avisos electrónicos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias es aplicada por cada aviso electrónico que se ingrese en el SIGM, independientemente del número o valor de transacciones en él contenidas o el número o valor de los bienes en garantía.

Artículo 26. Contenido del aviso electrónico de garantía mobiliaria

26.1 En el aviso electrónico que publicita la constitución de la garantía mobiliaria debe consignarse como mínimo la siguiente información:

1. Los datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado.
2. La descripción del bien o bienes en garantía. La descripción se realiza de forma específica o genérica.
3. El monto máximo de la obligación garantizada, expresado en números y letras.

26.2 En el caso de registro de avisos electrónicos que se realicen en virtud de mandatos y/o resoluciones

judiciales, arbitrales o administrativas, y las medidas cautelares recaídas respecto de los actos antes mencionados se debe especificar el tipo de gravamen o medida que se trate.

26.3 En caso de la GMPA, el aviso electrónico debe contener una anotación que haga referencia a ello de acuerdo al artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 27. Archivo electrónico informativo

27.1 El SIGM no tiene ningún tipo de calificación, se organiza bajo un sistema de folio personal en atención al deudor garante; funciona con base en un sistema de prepago.

27.2 El ingreso de un aviso electrónico al SIGM es independiente a la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

Artículo 28. Independencia del SIGM respecto del Registro Jurídico de Bienes

28.1 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican, únicamente, para publicitar lo que ella regula. Cuando se requiera que el título de propiedad del bien mueble sea inscrito en el Registro Jurídico de Bienes, dicha inscripción debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación de la materia. El SIGM no otorga derechos de propiedad, por ser un registro de avisos electrónicos sin calificación registral.

28.2 Por ningún motivo la información contenida en el SIGM es sustento de calificación registral de un título presentado en el Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 29. Ingreso de información

El usuario es responsable que la información ingresada al SIGM concuerde con lo previsto en el contrato de garantía mobiliaria o sus modificaciones, bajo las responsabilidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 30. Oportunidad de ingreso del aviso electrónico e identificación en el SIGM

El SIGM indica el momento preciso en que cada aviso electrónico ingresa en la base de datos, señalando día, hora, minuto y segundo; información que se encuentra disponible para su consulta en línea por terceros.

Artículo 31. Infracción y responsabilidad por información errónea o inexacta

31.1 El usuario que ingresa un aviso electrónico de garantía mobiliaria consignando información diferente a la del acto jurídico objeto de dicho aviso, comete infracción si no ingresa un aviso electrónico de cancelación o modificación por el que corrija la información incorrecta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse informado o que éste haya tomado conocimiento del error o información inexacta por cualquier medio.

31.2 El usuario es el único responsable por los daños y perjuicios que ocasione al cometer la infracción tipificada en el párrafo anterior; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

31.3 La SUNARP es competente para conocer de la infracción y aplicar la sanción que corresponda conforme lo establecido en disposiciones que emita para tal efecto. Las sanciones por cometer una infracción pueden ser desde una amonestación o de una multa de hasta cien (100) unidades impositivas tributarias, para lo cual se toma en cuenta el monto de la obligación garantizada.

31.4 Para determinar dentro de qué escala se encuentra la infracción e imponer las sanciones, se evalúa la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia de la infracción y la intencionalidad de la conducta, entre otros aspectos; en concordancia con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 32. Modificación o cancelación obligatoria de avisos electrónicos

32.1 El deudor garante puede solicitar que el usuario modifique o cancele el aviso electrónico de la garantía mobiliaria, en el caso que se haya consignado información inexacta o errónea sobre la garantía mobiliaria.

32.2 En el caso que el usuario incumpla con la obligación de modificar o cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del deudor garante referida en el párrafo 32.1, el deudor garante o la persona perjudicada puede solicitar la modificación o cancelación ante un Juez que lo ordene. Para solicitar este requerimiento judicial, es competente el Juez del domicilio del deudor garante o persona perjudicada.

32.3 La medida de requerimiento judicial para la corrección o cancelación de avisos electrónicos se tramita como proceso cautelar y se basa en los mismos supuestos del párrafo 32.4; debiendo el deudor garante adjuntar los documentos que sustenten su pretensión, así como adjuntando el respectivo aviso electrónico certificado por parte del SIGM, sobre el que se requiere la orden judicial de modificación o cancelación. Comprobado el error o información inexacta, el Juez ordena la corrección o cancelación del aviso electrónico en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; que se ejecuta acorde con el procedimiento que dispone la SUNARP.

32.4 El usuario debe consignar en el aviso electrónico la modificación o cancelación de una garantía mobiliaria:

1. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria no ha sido autorizado por el deudor garante o no lo ha sido en los términos descritos en el aviso electrónico.

2. Si la inscripción inicial o de modificación de una garantía mobiliaria ha sido autorizada por el deudor garante, pero se ha retirado dicha autorización sin haberse celebrado ningún contrato de garantía mobiliaria.

3. Si la información consignada en el aviso electrónico contiene un error manifiesto y por tanto resulta incorrecta o insuficiente frente a lo convenido en el contrato de garantía mobiliaria, por lo cual procede la modificación de la inscripción.

4. Si la garantía mobiliaria a la que se refiere el aviso electrónico se ha cancelado mediante el pago u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otro modo, y el acreedor garantizado ya no tiene la obligación de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiere el aviso electrónico.

5. Si se ha ejecutado la garantía mobiliaria y se ha cancelado el total de la obligación garantizada.

6. Por orden judicial que ordene la cancelación del gravamen.

7. En el caso que algunas de las obligaciones del deudor garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban retirar algunos bienes en garantía o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada, por lo cual procede la modificación de la inscripción, salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario.

8. Si se enajena el bien en garantía durante el proceso de ejecución de la garantía.

32.5 Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado puede volver a realizar la inscripción. El acreedor garantizado no pierde su prelación respecto de otros acreedores garantizados que hubiesen inscrito una garantía durante el tiempo previo a la cancelación.

Artículo 33. Efectividad y limitación del acceso público a la base de datos del SIGM

Los avisos electrónicos que se ingresen en la base de datos del SIGM, son efectivos por el tiempo que se determinen en el mismo aviso y, en su defecto, por cinco (5) años computados desde el momento de su incorporación a dicha base de datos. Puede renovarse por el mismo plazo determinado antes de su vencimiento.

CAPÍTULO III PRELACIÓN

Artículo 34. Prelación frente a terceros

La prelación y oponibilidad ante terceros respecto de los derechos conferidos por la garantía mobiliaria surte efectos desde el momento en que aquella se publicita conforme lo regulado en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 35. Prelación de la GMPA

35.1 Toda GMPA que el deudor garante utilice en el curso normal de su negocio, tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el deudor garante sin fines de adquisición, siempre y cuando el acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión del equipo, o se inscriba en el SIGM un aviso electrónico de la GMPA antes que el deudor garante obtenga la posesión de los bienes.

35.2 En caso que los bienes afectados por una GMPA pasen a ser parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado por la GMPA, además de inscribirla en el SIGM debe, para fines de prelación, notificar por escrito a los acreedores garantizados anteriores con inscripciones sobre dicho inventario o sobre bienes del mismo tipo cubiertos por la garantía mobiliaria de adquisición.

Artículo 36. Prelación con respecto de otros acreedores

36.1 La prelación de los acreedores garantizados cuyas garantías mobiliarias adquieren publicidad al ingresar un aviso electrónico en el SIGM, se rige por el criterio de prioridad en el tiempo. El aviso electrónico otorga publicidad, prioridad y preferencia en los derechos de perseguir y pagarse con los bienes dados en garantía mobiliaria frente a cualquier otro acreedor garantizado o tercero que, con posterioridad, haya o no incorporado un aviso electrónico de garantía mobiliaria sobre el mismo bien.

36.2 Cuando se constituye más de una garantía mobiliaria sobre un mismo bien o bienes, la prelación de dichas garantías mobiliarias, incluyendo sus bienes atribuibles y derivados, se determina por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1. Asimismo la prelación de los mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, se determinan por el momento de su publicidad conforme al párrafo 36.1.

36.3 El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria que ha ingresado el aviso electrónico correspondiente en el SIGM, tiene prelación respecto de otro acreedor cuya garantía mobiliaria, con o sin posesión, no se hubiere publicitado.

36.4 De la publicidad y prelación de garantías mobiliarias sobre bienes en posesión o con contrato de control del acreedor garantizado:

1. La garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor o un depositario designado por éste adquiere publicidad al momento que el acreedor o el depositario adquiere posesión sobre los bienes en garantía, lo que determina la prelación.

2. El acreedor garantizado de una garantía mobiliaria con posesión por parte de dicho acreedor, tiene prelación sobre cualquier otro acreedor, salvo que exista un aviso electrónico ingresado en el SIGM con fecha previa al momento en que comenzó a ejercer la posesión.

3. La garantía mobiliaria sobre saldos en cuentas de depósitos referidas en el numeral 3 del artículo 4 y en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo, se determina por el momento en que se otorgue el control al acreedor garantizado.

Artículo 37. Prelación con respecto a los bienes muebles colocados en un bien inmueble por su incorporación o destino

La garantía mobiliaria sobre bien mueble colocado en un inmueble por su incorporación o destino sobre el cual se constituye hipoteca tiene prelación si antes de la constitución de dicha garantía real existe un aviso

electrónico de la constitución de la garantía mobiliaria en el SIGM.

Artículo 38. Prelación de la garantía mobiliaria preinscrita

La prelación de la garantía mobiliaria preinscrita o sujeta a condición, surte efectos ante terceros desde la fecha de su publicidad, aunque dicha publicidad sea anterior al acto jurídico constitutivo, anterior a la adquisición de los bienes o anterior al cumplimiento de la condición a que se sujetó la obligación.

Artículo 39. Subrogación de la garantía mobiliaria

Cualquier acreedor garantizado con prelación inferior sobre los bienes en garantía puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado con prelación superior sobre dichos bienes, pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor garantizado con prelación superior.

Artículo 40. Subordinación de la garantía mobiliaria

El acreedor garantizado puede subordinar la prelación que goce su garantía mobiliaria conforme al presente Decreto Legislativo a favor de un acreedor concurrente actual o futuro, sin que el beneficiario de la subordinación tenga que ser parte del acuerdo en que se confiera. Este acuerdo no afecta los derechos de prelación de los acreedores garantizados distintos al beneficiario de la subordinación.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 41. Derechos y obligaciones de las partes

Las disposiciones con respecto a los derechos y obligaciones de las partes se aplican independientemente que el acreedor garantizado o el deudor garante tengan título de dominio o la posesión del bien dado en garantía mobiliaria.

Artículo 42. Derechos del acreedor garantizado

Además de los contenidos en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tiene derecho a:

1. Mantener u obtener la posesión legítima, cuando corresponda, sobre los bienes en garantía mientras no se extinga la obligación garantizada; pudiendo retener el bien dado en garantía mobiliaria u obtener la posesión de cualquier poseedor, incluyendo al deudor garante y, siempre de conformidad con los procedimientos dispuestos en el presente Decreto Legislativo.

2. No ser responsable de pérdida o deterioro del bien en garantía que se encuentra en posesión, si por caso fortuito o fuerza mayor, el bien se pierde o deteriora, ya sea antes o después de extinguida la obligación garantizada.

3. Exigir la entrega del bien en garantía en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título V del presente Decreto Legislativo, si el deudor garante o el eventual adquirente daña o pone en peligro el bien en garantía.

4. Ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

5. Ejercer cuando corresponda, las acciones de protección y recuperación del bien en garantía bajo su posesión en los casos de pérdida de la posesión por hechos ajenos a su voluntad.

6. Vender u obtener productos de la venta o el cobro del bien en garantía ante el incumplimiento de la obligación garantizada para el pago de esta obligación, conforme a las reglas del Título VI del presente Decreto Legislativo.

7. Perseguir el bien en garantía si el mismo fue vendido, cedido o transferido por el deudor garante a una persona que no es un adquirente en el curso normal de los negocios de éste, toda vez que la garantía mobiliaria continúa incluso después de la transferencia de los bienes y se extiende a sus productos.

8. Solicitar la entrega de un bien de igual o mayor valor en reemplazo del bien en garantía si éste hubiera sufrido disminución en su valor económico, daño o deterioro estando en posesión del deudor garante o del depositario. Estos casos se verifican comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria o mediante peritaje acordado entre las partes; siempre que sea posible tal comparación de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía.

9. Cobrar al deudor garante cualquier gasto por el cuidado y mantenimiento del bien en garantía que se hubiere pactado o que resulte aplicable según la normativa vigente.

Artículo 43. Obligaciones del acreedor garantizado cuando esté en posesión de los bienes en garantía

Son obligaciones del acreedor garantizado en caso de posesión de los bienes en garantía las siguientes:

1. Custodiar y preservar los bienes en garantía con la diligencia debida, ya que el acreedor garantizado adquiere la calidad de depositario cuando tuviese la posesión del bien en garantía, en cuyo caso obtiene las obligaciones propias del depositario.

2. Mantener los bienes en garantía de manera que sean identificables, salvo cuando éstos sean fungibles, en este caso se deben mantener los bienes en garantía en la misma cantidad y de la misma calidad.

3. No usar los bienes en garantía, salvo lo acordado en el acto jurídico constitutivo.

4. Entregar el bien en garantía al deudor garante o tercero designado para tal efecto, cuando se cumpla las obligaciones garantizadas dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, salvo que las partes acuerden un plazo distinto.

5. Informar a terceros, a petición del deudor garante, respecto del monto pendiente de pago del crédito garantizado.

6. En caso que las partes así lo acuerden, percibir por cuenta del deudor garante los frutos o intereses de los bienes en garantía en posesión. Puede pactarse que dichos frutos se imputen a la deuda, en cuyo caso el acreedor garantizado pueda hacerlo en los términos y hasta por el monto pactado.

7. Cancelar el aviso electrónico de la garantía mobiliaria cuando la obligación garantizada se haya extinguido.

8. Las demás obligaciones que pacten las partes.

Artículo 44. Obligación del acreedor garantizado cuando se ha extinguido la obligación garantizada

Cuando la obligación garantizada no consta de saldo insoluto, a solicitud del deudor garante, el acreedor garantizado tiene la obligación de cancelar el aviso electrónico de garantía mobiliaria en el SIGM dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. En caso los bienes objeto de la garantía mobiliaria se encuentren en posesión del acreedor garantizado o tercero designado por éste, dichos bienes deben ser entregados al deudor garante de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 45. Obligación de no intervención del acreedor garantizado

El acreedor garantizado está obligado a no interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario, licenciatario o similar de bienes muebles que hayan sido otorgados conforme a un contrato válido celebrado en el curso normal de los negocios del arrendador o licenciante.

Artículo 46. Derechos del deudor garante

46.1 Salvo pacto en contrario, en las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario tienen los siguientes derechos:

1. Usar y disponer los bienes en garantía, así como de sus atribuibles y derivados, en el curso normal de sus negocios.

2. Transformar, vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o arrendar los bienes en garantía en el curso normal de los negocios.

3. No requerir autorización del acreedor garantizado para constituir garantías mobiliarias sobre bienes que pasan al inventario objeto de gravamen.

4. Los demás que pacten las partes de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

46.2 Al momento que la obligación garantizada hubiere sido cumplida, el deudor garante tiene derecho a:

1. Solicitar al acreedor garantizado que tenga la posesión o el contrato de control de los bienes en garantía, que los devuelva o que cese el control sobre ellos.

2. Solicitar al acreedor garantizado, si los bienes en garantía están en posesión de un tercero, gire las instrucciones, firme los documentos o haga las gestiones para que los bienes queden liberados de la garantía y se puedan entregar al deudor garante.

3. Que se informe al deudor del crédito cedido que la obligación ha sido satisfecha, en caso que se le hubiere notificado la cesión en garantía a dicho deudor.

4. Que el acreedor garantizado presente el aviso electrónico de cancelación de la garantía mobiliaria.

46.3 El deudor garante tiene derecho a solicitar al acreedor garantizado el ingreso del aviso electrónico en el SIGM en el que conste las modificaciones pactadas para la garantía mobiliaria, y de ser el caso, la liberación parcial de la garantía mobiliaria cuando se hubiere cumplido la parte de la obligación.

Artículo 47. Obligaciones del deudor garante

Son obligaciones del deudor garante con o sin posesión del bien en garantía, según corresponda, las siguientes:

1. Preservar y conservar los bienes en garantía, evitando su pérdida y/o deterioro más allá de su desgaste ordinario.

2. Efectuar los cobros en relación a los bienes en garantía y sus derivados cuando corresponda.

3. Solicitar los pagos en relación a los bienes en garantía y sus derivados, cuando estos sean facturas o títulos de crédito.

4. Suspender el ejercicio de los derechos señalados en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo, cuando el acreedor garantizado le notifique su decisión de ejecutar la garantía mobiliaria en los términos del presente Decreto Legislativo.

5. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

6. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado el seguro a favor del acreedor garantizado.

7. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

8. Entregar la posesión de bienes en garantía al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de ejecución de la garantía mobiliaria.

9. Informar al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien en garantía.

10. Informar al adquirente o cesionario que el bien materia de negociación es objeto de una garantía mobiliaria.

11. En caso que sobre un mismo bien mueble pueda constituirse garantía mobiliaria por más de un deudor garante, ser responsable por los daños y perjuicios que cause el otro deudor garante que no esté facultado o no tenga legitimidad para constituir una nueva garantía mobiliaria.

12. En caso que las partes así lo acuerden, contratar un seguro para mitigar riesgos de posible destrucción, pérdidas o daños.

13. Las demás obligaciones que determinen las partes.

TÍTULO V EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I EJECUCIÓN

Artículo 48. Ejecución

48.1 Procede la ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria cuando resulta exigible la obligación garantizada. La ejecución se realiza por el acreedor garantizado o el representante facultado, pudiendo realizarse mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas informáticas virtuales.

48.2 En la ejecución de la garantía mobiliaria se emplea como referencia el valor y, de ser el caso, las condiciones y mecanismos de valorización del bien o bienes en garantía que las partes acuerdan.

48.3 Una vez efectuada la ejecución de la garantía, el acreedor garantizado debe proceder a incorporar un aviso electrónico en el SIGM sobre la cancelación de la respectiva garantía mobiliaria.

Artículo 49. Toma de posesión y ejecución extrajudicial

49.1 En caso de ejecución extrajudicial, el acreedor garantizado o el representante puede proceder a la toma de posesión del bien dado en garantía mobiliaria, al cobro directo o adquisición de créditos y a la posterior venta directa de los bienes en garantía, a fin de hacerse pago con el producto de dicha venta, de acuerdo con los procedimientos pactados y lo previsto en el presente Decreto Legislativo. Notificado de la ejecución, el deudor garante o quien se encuentra en posesión del bien en garantía, debe entregar la posesión y/o facilitar el acceso al bien en garantía. En caso de incumplimiento, el deudor garante se considera poseedor ilegítimo del bien y es responsable de éste, incluso si se pierde o deteriora sin culpa, debiendo responder por los daños y perjuicios que correspondan.

49.2 En la constitución de la garantía mobiliaria se pueden pactar procedimientos y mecanismos con el objeto de asegurar la entrega de la posesión del bien en garantía, tales como el uso de medios electrónicos para impedir que el bien siga funcionando, conservar una llave del bien o del lugar donde éste se encuentre depositado o almacenado, entre otros.

49.3 El acreedor garantizado puede permitir al deudor garante continuar en la posesión directa de los bienes en garantía para su venta en el curso normal de los negocios. Para estos efectos el acreedor garantizado puede establecer los términos y condiciones para su venta en manos del deudor garante, tomando las medidas y seguridades que sean necesarias para el pago de su acreencia.

49.4 Al acreedor garantizado que toma la posesión de los bienes en garantía vulnerando los procedimientos pactados o en contra de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se le aplica una penalidad mínima equivalente a dos (2) veces el valor del bien considerado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria. Se considera que el acreedor garantizado es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda cuando se toma la posesión a pesar que la obligación no se encuentre vencida, no sea exigible, o se encuentre cancelada; cuando se toma posesión de bienes que no son manifiestamente objeto de la garantía o cuando la toma de posesión exceda los límites pactados.

49.5 En cualquier supuesto, el acreedor garantizado puede solicitar al Juez que ordene la entrega del bien de acuerdo a los artículos 56 y 57 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 50. Aviso electrónico de ejecución

50.1 El acreedor garantizado que inicie la ejecución del bien en garantía debe ingresar el aviso electrónico

respectivo en el SIGM conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

1. Indicación del número único que identifica el aviso electrónico de constitución de la garantía.
2. Identificación del deudor garante a quien se le dirige el aviso electrónico de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Descripción del incumplimiento por parte del deudor garante y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los mismos sobre los cuales el acreedor garantizado pretenda comenzar la ejecución, e indicación del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada.
5. El modo de ejecución pactado.

50.2 El acreedor garantizado que inicie la ejecución de la garantía que recae sobre un derecho de crédito que ha sido incorporado en un valor anotado en cuenta en la ICLV, debe informar de la ejecución a la ICLV, de conformidad con la normativa aplicable.

51. Venta extrajudicial del bien

51.1 Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, se puede proceder a la venta extrajudicial del bien o bienes gravados por la garantía mobiliaria.

51.2 El acreedor garantizado a través del representante puede iniciar y llevar a cabo el procedimiento de venta previsto en este artículo aún si no cuenta con la posesión del bien en garantía. De realizarse la venta, corresponde al deudor garante entregar la posesión del bien en garantía al nuevo adquirente.

51.3 Las partes pueden establecer que los bienes en garantía se vendan a través de una venta privada o una venta en subasta pública, según los procedimientos que estimen convenientes, incluyendo el traslado del bien a otro lugar. Es válido el pacto mediante el cual el valor se determina mediante un mecanismo como la referencia a una cotización del bien en una bolsa o mercado determinado, mediante una fórmula de cálculo, mediante la intervención de un tasador o cualquier otro mecanismo.

51.4 En caso que en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgue poder específico a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien en garantía, el representante está facultado para expedir una constancia de la transferencia para efectos tributarios. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. Para que el poder surta efectos y las facultades otorgadas sean ejercidas, es suficiente con su inclusión en el SIGM, no requiriendo de formalidad adicional. No son aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 153 ni del artículo 156 del Código Civil.

51.5 El acreedor garantizado es responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de venta del bien gravado. El representante y/o el acreedor garantizado son responsables por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. El incumplimiento de esta regla obliga al responsable a indemnizar al deudor garante por los daños que se hubieran podido ocasionar.

51.6 La venta se realiza mediante el procedimiento de ejecución extrajudicial, en ausencia del pacto de ejecución judicial, previsto en el Código Procesal Civil.

Artículo 52. Derecho de la suspensión o terminación de la ejecución

En ningún caso se puede suspender la venta del bien en garantía, salvo que se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones garantizadas o que el acreedor acceda, expresamente, a suspender la venta. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, se resuelve por el Juez en proceso sumarísimo o según los mecanismos alternativos de solución de controversias dispuestos en el presente Decreto Legislativo, sin suspenderse la venta del bien afectado en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

Artículo 53. Resarcimiento

El deudor garante puede reclamar judicialmente que se le otorgue resarcimiento en caso de daño, si la venta

del bien en garantía no se realiza respetando los términos pactados.

Artículo 54. Aplicación del producto de la venta de los bienes afectados en garantía

54.1 El producto de la venta de los bienes afectados en garantía se aplica de la siguiente manera y en el siguiente orden:

1. A los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta privado o subasta pública, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor garantizado.

2. En caso no existan otros acreedores garantizados con el mismo bien, se aplica a las obligaciones garantizadas del acreedor garantizado que vende el bien.

3. En caso de haber más de un acreedor garantizado sobre el mismo bien en garantía se cancelan las obligaciones de conformidad con el artículo 55 del presente Decreto Legislativo.

4. El remanente, si lo hubiera, se entrega al deudor garante.

54.2 En todo caso, de no alcanzarse el producto de la venta de los bienes afectados en garantía para cancelar las obligaciones garantizadas de conformidad con este artículo y el artículo 55 del presente Decreto Legislativo, el deudor garante queda obligado al pago del monto pendiente.

Artículo 55. Venta en el caso de garantías mobiliarias múltiples

55.1 En las garantías mobiliarias múltiples sobre el mismo bien, la venta a requerimiento del segundo o ulterior acreedor se realiza por el que tenga la primera prelación, en la forma y valor previstos por las partes. El plazo para la venta es de noventa (90) días calendario contados desde el aviso electrónico de ejecución a los acreedores concurrentes, luego de lo cual, si no se realiza la venta, pasa sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del siguiente acreedor en la prelación.

55.2 Si el bien en garantía estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el que ejecuta o vende el bien, debe consignar a la orden del Juez, el importe total de la venta del bien en garantía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago del precio, de forma tal que el Juez disponga el pago a los acreedores garantizados preferentes con acreencias exigibles.

55.3 De quedar algún importe de dinero y de existir aún acreedores garantizados impagos cuyas acreencias no hayan vencido, el dinero remanente es depositado en garantía de tales obligaciones. Sobre dichos fondos recae la garantía mobiliaria.

Artículo 56. Responsabilidad del poseedor del bien y orden de incautación judicial

56.1 En el caso de garantía mobiliaria con posesión, el poseedor del bien en garantía es responsable en calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien a quien corresponda, en las oportunidades previstas en el presente Decreto Legislativo.

56.2 El acreedor garantizado o tercero designado por éste, puede solicitar la toma de posesión extrajudicial o solicitar al Juez, en la vía del proceso sumarísimo, la incautación del bien afectado en garantía.

56.3 Basta la acreditación por el acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria, el requerimiento del pago cursado al deudor garante y la exigibilidad de la obligación de entrega, para que el Juez, sin mayor trámite, ordene la toma de posesión del bien en garantía mediante su entrega inmediata con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 57. Diligencia de la toma de posesión

La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial al que se refiere el artículo 56 del presente Decreto Legislativo, ejecuta la diligencia de toma de posesión dentro de cuarenta y ocho (48) horas

de recibido el requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien afectado en garantía mobiliaria respecto del cual se ha tomado posesión, se entrega de inmediato al acreedor garantizado, o en su defecto, al representante.

**CAPÍTULO II
ADJUDICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA
GARANTÍA MOBILIARIA**

Artículo 58. Adjudicación del bien por el acreedor garantizado

58.1 Las partes pueden acordar que el acreedor garantizado se adjudique la propiedad del bien afectado en garantía mobiliaria. Para tal efecto, se sigue el procedimiento y se otorga el poder a que se refiere el párrafo 58.8.

58.2 De determinarse que la adjudicación se realizó por un importe inferior al que debió resultar aplicando el criterio o mecanismo pactado entre las partes, el acreedor garantizado es responsable solidariamente con el representante que procedió a la venta, de los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar. El deudor garante puede requerir al acreedor garantizado que le entregue la documentación que sustentó el valor de adjudicación.

58.3 Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que desee adjudicarse el bien en garantía, debe comunicar al deudor garante y al representante a que se refiere el párrafo 58.8, así como, de ser el caso, al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien en garantía acordado por las partes. Asimismo, debe comunicar esta información a todo acreedor garantizado que haya inscrito un aviso electrónico en el SIGM. La comunicación debe hacerse al domicilio que los acreedores garantizados hayan indicado en el aviso electrónico de conformidad con párrafo 26.1 del artículo 26 del presente Decreto Legislativo.

58.4 Si el valor del bien en garantía fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado puede exigir el saldo vía proceso de ejecución. Para estos efectos basta presentar al Juez, el pacto del valor del bien y una liquidación efectuada por el acreedor garantizado del saldo no cubierto con la adjudicación.

58.5 Si el valor del bien afectado en garantía mobiliaria fuera mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado debe devolver la diferencia al representante a que se refiere el párrafo 58.8, dentro de un plazo de diez (10) días de recibida por el deudor garante la comunicación referida en el párrafo 58.3. Vencido este plazo sin pagarse la diferencia, el deudor garante puede exigir, en la vía del proceso de ejecución, el pago de una penalidad equivalente a cinco (5) veces la diferencia, más gastos e intereses. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo. Para la ejecución basta con presentar al Juez el valor pactado o la metodología del cálculo aplicable para el bien y una liquidación del monto de la obligación. El acreedor garantizado o, en su caso, el representante sólo pueden objetar estos valores sobre la base de la metodología de cálculo pactada. En caso de gravámenes posteriores, el representante debe poner a disposición esta diferencia a los acreedores garantizados para la satisfacción de su crédito según ordene la prelación.

58.6 Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien en garantía de conformidad con este artículo, éste debe pagar el crédito a los acreedores garantizados con prelación preferente hasta por el valor del bien sobre su crédito.

58.7 Si hubiese gravámenes posteriores a una constitución de garantía mobiliaria con acuerdo de adjudicación, los acreedores garantizados pueden perseguir el cobro de su crédito utilizando el mecanismo previsto en el párrafo 58.4.

58.8 Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien en garantía, las partes deben otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien afectado en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante puede ser el propio acreedor garantizado.

El poder consta en la información consignada en el aviso electrónico de garantía mobiliaria. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil referido a la restricción de un año de plazo de la irrevocabilidad. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien en garantía a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la penalidad previstos en el párrafo 58.5. En caso de fallecimiento, impedimento o negativa del representante designado, se puede recurrir al Juez, quien actúa en la vía del proceso sumarísimo.

58.9 El representante expide una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

TÍTULO VI DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO ÚNICO LEY APLICABLE

Artículo 59. Preferencia de la ley

La constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias se rige por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo que debe aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes, salvo para los patrimonios sometidos a procedimientos concursales, a los que se aplican de manera preferente las reglas de la Ley de la materia.

Artículo 60. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes

La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución es la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria. Si el bien en garantía suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable es la del Estado en el que se encuentre el deudor garante. Si el bien en garantía es objeto de inscripción en un registro especial que la publicite, la ley aplicable es la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté dicho registro.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO MÉTODOS ALTERNATIVOS

Artículo 61. Solución alternativa de controversias

Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución, liquidación de una garantía mobiliaria, así como de indemnizaciones por incumplimiento, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con la legislación de la materia. Es nulo el pacto en la constitución o modificación de la garantía mobiliaria que prohíba la capacidad de las partes de recurrir a mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO VIII REFRENDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 62. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente de Consejos de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento

En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano, se emiten las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda. Contratación para el desarrollo del SIGM

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de las disposiciones reglamentarias a que se refiere la primera disposición complementaria final, la SUNARP inicia el proceso de contratación correspondiente para el desarrollo del SIGM.

Asimismo, en un plazo no mayor de doscientos setenta días (270) días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato para el desarrollo del mencionado sistema, la SUNARP debe poner en funcionamiento la base de datos del SIGM y su interconexión con los respectivos registros jurídicos. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez a través de Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNARP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Inscripciones en los Registros Jurídicos de Bienes y el Registro Mobiliario de Contratos

Las inscripciones de garantías mobiliarias realizadas en los Registros Jurídicos de Bienes y en el Registro Mobiliario de Contratos conservan plenamente su validez y eficacia hasta su cancelación. Las nuevas inscripciones de modificaciones o ampliaciones de éstas, se efectúan en el SIGM conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo; en caso contrario, corresponde la denegación de los títulos presentados.

Cuarta. SIGM y su relación con otros Registros jurídicos de bienes

La publicidad integral permite una adecuada articulación entre el SIGM y los demás Registros jurídicos de bienes; en ese sentido:

1. Los sistemas informáticos de los Registros jurídicos de bienes deben permitir a los usuarios identificar la existencia de avisos electrónicos de garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en dichos registros y viceversa, según corresponda.

2. Pueden usarse números de serie o códigos similares para facilitar el acceso a la información.

Asimismo, se contemplan sistemas similares para otros registros en los que se inscriban bienes susceptibles de ser gravados con garantía mobiliaria, con excepción de los registros que tienen una regulación especial.

Las disposiciones referidas al SIGM previstas en el presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los registros de propiedad intelectual de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, los que se regulan por su legislación especial.

Quinta. Participación de otras entidades

En el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, dispóngase que la SUNAT y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC brinden facilidades de información que permitan coadyuvar con las finalidades del SIGM. El Reglamento del presente Decreto Legislativo regula los plazos e información requeridos. Asimismo, las entidades involucradas con la operatividad e interconexión del SIGM deben prestar la colaboración necesaria que la SUNARP requiera para cumplir con los plazos previstos en la presente norma.

Sexta. Registro Jurídico de Bienes

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo no se aplican a los actos inscribibles en los registros jurídicos de bienes. De existir un conflicto de normas, las disposiciones sobre los registros jurídicos de bienes tienen prevalencia con respecto a este Decreto Legislativo.

Séptima. Normas complementarias

La SUNARP mediante Resolución de Superintendencia aprueba las normas complementarias para la operatividad del procedimiento sancionador previsto en el presente Decreto Legislativo.

Octava. Vigencia

A partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la bases de datos del SIGM, son aplicables y exigibles las disposiciones sobre garantía mobiliaria reguladas en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**Primera. Incorporación del inciso 4 del artículo 885 del Código Civil**

Incorpórase el inciso 4 del artículo 885 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 885.- Bienes inmuebles
Son inmuebles:

(...)

4.- Las naves y embarcaciones

(...)"

Segunda. Modificación del inciso 6 del artículo 886 del Código Civil

Modifícase el inciso 6 del artículo 886 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 886.- Bienes muebles
Son muebles:

(...)

6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.

(...)"

Tercera. Modificación del artículo 1130 del Código Civil

Modifícase el artículo 1130 del Código Civil, el cual queda redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 1130.- Nulidad de pacto comisorio

Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. Es nulo el pacto contrario, con excepción de los casos de adjudicación del bien al acreedor pactados bajo el Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria".

Cuarta. Modificación de los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366

Modifícanse los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, los cuales quedan redactados conforme a los siguientes textos:

Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes;

b) Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de predios,
- Registro de naves y embarcaciones,
- Registro de concesiones para la explotación de servicios públicos,
- Registro de Áreas Naturales Protegidas,
- Registro de derechos mineros.

d) Registro de bienes muebles, que comprende los siguientes registros:

- Registro de bienes muebles,
- Registro de propiedad vehicular,
- Registro de aeronaves.

e) Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse.

No están comprendidos en la presente ley los Registros Administrativos y los registros normados por las Decisiones N°s. 291, 345, 351 y 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Quinta. Inclusión del literal e) al artículo 21 de la Ley N° 26366

Incorpórase el siguiente literal e) al artículo 21 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos:

"e) Las tasas por la prestación de servicios electrónicos en línea."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única. Derogación**

Derógase la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689445-5

ECONOMIA Y FINANZAS**Autorizan viaje de representantes de PROINVERSIÓN a Canadá, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 306-2018-EF/10**

Lima, 6 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento OF.RE (DPE) N° 2-5-E/1090 del Ministerio de Relaciones Exteriores se comunica a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN que los días 20 y 21 de setiembre de 2018 se llevará a cabo en la ciudad de Vancouver, Canadá, un



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 11 de setiembre de 2018

OFICIO N° 228 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

193060-ARD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1400,

a la Comisión de Constitución y Reglamento.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA